

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-110/2010

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: JORGE JULIÁN
ROSALES BLANCA**

México, Distrito Federal, a veintiséis de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-110/2010**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, para controvertir la sentencia emitida el veintiocho de abril de dos mil diez, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **RA-005/2010**, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace el enjuiciante, en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Resolución del instituto electoral local. El veintidós de enero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, aprobó la resolución respecto de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio dos mil ocho.

En la resolución aludida se dispuso, entre otros temas, imponer al mencionado partido político nacional diversas sanciones con motivo de las faltas encontradas en la revisión del citado informe anual que hizo la autoridad administrativa electoral local.

2. Primer recurso de apelación. El veinticinco de enero de dos mil diez, el Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática, interpuso ante la autoridad administrativa electoral del Estado de Yucatán, recurso de apelación a fin de controvertir la resolución emitida el veintidós de enero de dos mil diez.

El escrito de demanda atinente fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, integrándose el expediente identificado con la clave RA-003/2010.

3. Primera sentencia de apelación. El once de marzo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán dictó sentencia en el recurso de apelación precisado en el numeral dos que antecede, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente procedente el recurso de apelación promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del licenciado Mario Alejandro Cuevas Mena, en su carácter de Presidente Estatal, por lo que respecta a las irregularidades encontradas en sus resolutive

SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, así como por el error cometido en su considerando 25.1, fracciones I a la XVII, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el partido recurrente, correspondiente al ejercicio 2008, para los efectos de que se reponga parcialmente el procedimiento, en los términos, por las razones y causas señaladas en el considerando Décimo Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Se revoca en su parte conducente de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción establecida en la fracción III del considerando 25.1 del punto resolutivo Tercero de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo correspondiente, a las sanciones de multa aplicadas al partido recurrente para los efectos precisados en el considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción referida en la fracción XIII del considerando 25.1 del punto resolutivo Cuarto de la resolución de veintidós de enero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, para los efectos precisados en la parte final de considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que en término máximo de **veinte** días modifique la parte conducente de la resolución recurrida, **únicamente** en relación a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, en los términos precisados en la presente resolución.

QUINTO.- Se ordena a la autoridad responsable remitir a este Tribunal copias certificadas de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir del momento en que emita la resolución que se ordena en este fallo.

...

4. Cumplimiento de sentencia. El primero de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, emitió el acuerdo C.G.-065/2010, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010.

Los puntos de acuerdo son los siguientes:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica **el considerando 25.1** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 22 de enero de 2010, en su parte conducente, en los términos precisados en el considerando 13 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se modifica **el punto resolutivo SEGUNDO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

SEGUNDO.- Por las razones y fundamentos expuestos en las fracciones **I, II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV, XV, XVI y XVII** del considerando 25.1, toda vez que se advierte que la referida a la fracción **I** del considerando 25.1 de la resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la falta comprendida en la fracción **II**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta se califica como **leve**,

imponiéndosele al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **IV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la falta comprendida en la fracción **V**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **VI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **VII**, dicha falta es de carácter **formal** en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndosele al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **VIII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **IX**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **X**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al

haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **XII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral califica dicha falta como **levísima**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XIV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XV**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en relación con la fracción **XVI**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta; en cuanto a la fracción **XVII**, dicha falta es de carácter **formal**, en virtud de existir una falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas al haber incumplido la obligación de presentarlas en los formatos, plazos y términos establecidos en la norma, de igual manera este Órgano Electoral calificó dicha falta como **leve**, imponiéndose al Partido de la Revolución Democrática, una sanción que tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

En ese sentido, al ser consideradas las 15 faltas de carácter formal, de las cuales 10 son calificadas como leves, es decir, las contempladas en las fracciones I, II, V, VI, X, XI, XIV, XV, XVI y XVII, y 5 calificadas como levísimas, es decir, las contempladas en las fracciones IV, VII, VIII, IX, y XII, resulta jurídicamente correcto aplicar una sanción por todo el conjunto de las mismas. En consecuencia y tomando en cuenta que de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo y la máxima de cinco mil días de salario mínimo, la media aritmética del grado equidistante entre la mínima y la máxima, equivale a 2,475 salarios mínimos. Aunado a lo anterior y tomando en consideración las características, calificación y la cantidad de las faltas y/o irregularidades encontradas, mismas que conjuntamente resultaron en 15 faltas de carácter formal, de las cuales 8 resultaron reincidentes, es decir, las contempladas en las fracciones I, II, V, VI, X, XI, XII y XVII, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con las características y la cantidad de las conductas infractoras a fin de disuadir la comisión nuevamente de este tipo de faltas en lo futuro, toda vez que el partido político es reincidente, considerándose por cada falta reincidente un aumento a los 2,475 días de salario mínimo vigente en la entidad, de 3 días de salario mínimo por falta reincidente, y como son ocho faltas reincidentes, se considera imponer una sanción consistente en 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad para el año 2009, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2009, consistía en la cantidad de \$51.95 M.N. (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad, que resulta en la cantidad de **\$129,875.00 M.N.** (ciento veintinueve mil ochocientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$10,822.91 M.N (diez mil ochocientos veintidós pesos 91/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

SUP-JRC-110/2010

TERCERO. Se modifica el punto resolutivo **TERCERO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de manera:

TERCERO. Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **III** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva y calificada como una falta grave ordinaria, toda vez que se no se comprobó el destino de los recursos con que contó lo dicho partido político por un monto de \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 monda nacional), con lo que es cierto suponer que dicha cantidad ha aportado un beneficio económico indebido al partido en cuestión, deberá considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción sea proporcional a la misma, ya que dicha falta afecta valores sustanciales protegidos por la Ley de la materia, tales como la certeza y claridad en el destino que se le dio a los recursos con que contó el partido político. En este sentido y en atención a los criterios emanados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para el caso que nos ocupa, y cuando se trate de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de este tipo de faltas en lo futuro, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado, se considera necesario imponer una sanción consistente en una multa, tomando como base para imponer la misma el monto de la irregularidad implicada más un 25% adicional de ésta. En tal virtud y con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, este Consejo General procede a imponer al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa por la cantidad de **\$105,771.03 M.N.** (ciento cinco mil setecientos setenta y un pesos 03/100 moneda nacional), que es el resultado de sumarle a la cantidad de \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 monda nacional), la cantidad de \$21,154.20 M.N. (veintiún mil ciento cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional), que es el equivalente al 25% de los \$84,616.82 M.N. (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos 82/100 monda nacional). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$8,814.25 M.N. (ocho mil ochocientos catorce pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

Beneficio	Sanción a imponer	Disuasión 25 % adicional	Total de la sanción
\$84,616.82 M.N.	\$84,616.82 M.N.	\$21,154.20 M.N.	\$105,771.03 M.N.

CUARTO. Se modifica el punto resolutivo **CUARTO** de la Resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán de fecha 22 de enero de 2010, quedando nuevamente éste de la siguiente manera:

CUARTO. Respecto de la irregularidad encontrada en la fracción **XIII** del considerando 25.1, al ser considerada como una falta sustantiva, toda vez que se comprobó que el partido político no destinó el 15% de su financiamiento público del año 2008 para la realización de actividades específicas tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, se determina imponer una sola, multa por la comisión de dicha falta. En tal virtud y de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, la sanción mínima a imponer es de cincuenta días de salario mínimo vigente en la entidad y la máxima de cinco mil días de vigente en la entidad, toda vez que el partido político debió utilizar el 15% de sus recursos públicos para actividades específicas, es decir, la cantidad de \$291,591.06 M.N. (doscientos noventa y un mil quinientos noventa y un mil pesos con seis centavos moneda nacional), y sólo destino de dicha cantidad el 0.513% que equivale a \$9,984.07 M.N. (nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos, moneda nacional), dejando de comprobar el fin del otro 14.487% no destinado, que de la suma de ambos hacen un total del 15%. Asimismo, tomando el citado 15% como el 100% y haciendo los cálculos correspondientes, se desprende que el porcentaje que dejó de utilizar el Partido político en cita, para actividades específicas fue el 96.58%; a su vez, tomando como incumplimiento al 100% del destino para actividades específicas, la sanción máxima que consiste en 5,000 días de salario mínimo vigente en la entidad, el citado 96.58% de incumplimiento que tuvo el partido político de mérito equivale a 4,829 días de salario mínimo vigente en la entidad. En ese sentido y tomando en consideración que es la primera ocasión en que esta autoridad le encuentra al partido político en comento la acción u omisión de una falta y/o irregularidad de la misma naturaleza a la aquí señalada, por lo que el partido político no cae en reincidencia alguna, esta autoridad, a fin de estar en posibilidades de imponer la sanción que legalmente le corresponde al partido político en cuestión, y que a su vez sea congruente con la característica, tipo y la proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para sus actividades específicas, considera imponer una sanción consistente en 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad correspondiente al año 2009, siendo determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), que el

Estado de Yucatán por pertenecer al área geográfica C, el salario mínimo general vigente en la entidad para el año 2009 consistía en la cantidad de \$51.95 M.N. (cincuenta y un pesos con noventa y cinco centavos, moneda nacional).

Con base en lo anterior, y de conformidad con la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone al partido político nacional **Partido de la Revolución Democrática** una sanción consistente en una multa de 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad, que resulta en la cantidad de **\$233,775.00 M.N.** (doscientos treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n). El partido podrá liquidar la cantidad anterior en una sola exhibición o hasta en doce pagos mensuales de \$19,481.25 M.N. (diecinueve mil cuatrocientos ochenta y un pesos 25/100 moneda nacional), los cuales les serán descontados de las prerrogativas por concepto de financiamiento público ordinario que reciba dentro de los doce meses siguientes de que quede firme la presente Resolución.

...

5. Segundo recurso de apelación. El cuatro de abril de dos mil diez, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación en el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con el objeto de impugnar el acuerdo precisado en el numeral cuatro que antecede.

El aludido medio de impugnación local fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el expediente identificado con la clave RA-005/2010.

6. Resolución impugnada. En sesión pública celebrada el veintiocho de abril de dos mil diez, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán resolvió el recurso de apelación mencionado en el numeral cinco que precede.

En la citada resolución, se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

...

DÉCIMO CUARTO: Al estudiar los agravios expuestos en el recurso de apelación se advierte que en un medio de defensa anterior, parte de ellos fueron dilucidados por este órgano jurisdiccional con pronunciamiento de fondo, lo que incluso dio origen al nuevo acto reclamado.

En efecto, en el recurso de apelación identificado con el número RA-003/2010 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran documentados los siguientes datos que tienen el carácter de *hechos notorios* por formar parte de las actuaciones emitidas o analizadas en el mencionado recurso:

I. El veintidós de enero de dos mil diez, el Consejo General dictó una resolución con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente al ejercicio del dos mil ocho, en la que determinó que el partido recurrente era responsable de la comisión de diecisiete (17) irregularidades detalladas en el considerando veinticinco punto uno (25.1) las cuales se sancionaron en los numerales del uno al diecisiete (1-17) de los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la mencionada resolución.

II. La citada resolución fue impugnada por el partido actor el veinticinco de enero de dos mil diez mediante formal recurso de apelación, que por cuestión de turno, fue radicado con el número de expediente RA-003/2010. Previos los trámites legales, éste órgano dictó la sentencia respectiva el once de marzo del año en curso, declarando parcialmente procedente el recurso por lo que respecta a las irregularidades encontradas en sus resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, así como por el error cometido en el considerando 25.1 fracciones I a la XVII, de la resolución emitida por el Consejo General el veintidós de enero del año en curso.

Para debida constancia de los hechos notorios alegados, se agregan a los autos del presente expediente copia certificada por el Secretario de Acuerdos de este Tribunal de la resolución de fecha veintidós de enero dictada por el Consejo General, del escrito de apelación de fecha veinticinco de enero del año en curso y de la sentencia respectiva, las cuales proceden de las actuaciones del expediente RA-003/2010.

En cumplimiento a la ejecutoria en comento, el Consejo General emitió el primero de abril de dos mil diez el acuerdo C.G-065/2010 que se impugna en esta vía.

SUP-JRC-110/2010

Ahora bien, comparando los agravios SEGUNDO y TERCERO formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el recurso de apelación de fecha veinticinco de enero pasado que consta en el expediente RA-003/2010, con los agravios PRIMERO y SEGUNDO del presente medio de impugnación, se aprecia que la mayoría de los argumentos de esta segunda apelación son coincidentes en el tema, fundamento y contenido medular con otros de la primera apelación, como se observa del siguiente cuadro comparativo, aclarando que la transcripción sombreada corresponde a aquellos argumentos novedosos que se plantean en este recurso:

<p>Recurso de apelación de 25 de enero de 2010</p> <p>(Expediente RA-003/2010)</p>	<p>Recurso de apelación de 4 de abril de 2010</p> <p>(Expediente RA-005/2010)</p>
<p>AGRAVIO SEGUNDO</p> <p>(parte conducente)</p>	<p>AGRAVIO PRIMERO</p> <p>(íntegro)</p>
<p>"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos 13, 14, 19, 20, 21, 25 y demás relativos y aplicables en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa excesiva y contraria al principio de congruencia en perjuicio del partido que represento."</p> <p>"ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 3, 2, 75, 78 fracción 1, 79, 32, 131, 143, 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Decreto 208 y 209); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables."</p> <p>"CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la calificación de las faltas mismas que como se reproduce a continuación son consideradas como levisimas, sin embargo la autoridad electoral impone multas casi por un total de medio millón de pesos, lo cual viola de inicio el principio de congruencia que en todo caso debe guardar:"</p> <p>"Lo anterior puede observarse si se reproduce el apartado 25.1 y demás relativos y aplicables, y se observa la calificación que se hace de la falta... " (Transcripción)</p> <p>"Como se puede observar las multas se consideran como</p>	<p>"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos 13, 14, 19, 20, 21, 25 y demás relativos y aplicables en relación con los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa excesiva y contraria al principio de congruencia en perjuicio del partido que represento."</p> <p>"ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 3, 2, 75, 78 fracción 1, 79, 32, 131,143, 337 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Decreto 208 y 209); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables."</p> <p>"CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la calificación de las faltas mismas que como se reproduce a continuación son consideradas como levisimas, sin embargo la autoridad electoral impone multas casi por un total de medio millón de pesos, lo cual viola de inicio el principio de congruencia que en todo caso debe guardar:"</p> <p>"Lo anterior puede observarse si se reproduce el apartado 25.1 y demás relativos y aplicables, y se observa la calificación que se hace de la falta..." (Transcripción)</p> <p>"Como se puede observar las multas se consideran como</p>

<p>leves sin embargo, se aplica una multa excesiva como se puede observar de los puntos resolutive, que en este agravio son combatidos."</p> <p>"En tal orden de ideas es evidente que se encuentra vulnerado lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución y que se encuentra vulnerado, el que dispone:</p> <p>"Artículo 22..."</p> <p>"Dicha disposición establece la no aplicación de multas excesivas, que tienen su apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros se reproducen a continuación:"</p> <p><i>(Transcripción de las tesis: MULTAS EXCESIVAS. QUE DEBE ENTENDERSE POR TALES, y MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.)</i></p> <p>"De la lectura de lo antes señalado y en relación al caso concreto que nos ocupa debe señalarse que queda acreditado que las multas que se combaten son excesivas en razón de que:"</p> <p>"A) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal."</p> <p>"B) Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable."</p> <p>"C) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos."</p> <p>"D) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva."</p> <p>"E) La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador."</p> <p>"F) La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley."</p> <p>"Como se observa de la lectura de la resolución de los hechos, en teoría denunciados, y la aplicación de la multa así como de</p>	<p>leves (a excepción de la de actividades específicas a la que se hará referencia en un agravio posterior) sin embargo, se aplica una multa excesiva como se puede observar de los puntos resolutive, que en este agravio son combatidos."</p> <p>"En tal orden de ideas es evidente que se encuentra vulnerado lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución y que se encuentra vulnerado, el que dispone: "</p> <p>"Artículo 22..."</p> <p>"Dicha disposición establece la no aplicación de multas excesivas, que tienen su apoyo en las siguientes tesis de jurisprudencia cuyos rubros se reproducen a continuación:"</p> <p><i>(Transcripción de las tesis: NO ES EXCLUSIVAMENTE PENAL. MULTAS EXCESIVAS. QUE DEBE ENTENDERSE POR TALES, y MULTA EXCESIVA, CONCEPTO DE.)</i></p> <p>"De la lectura de lo antes señalado y en relación al caso concreto que nos ocupa debe señalarse que queda acreditado que las multas que se combaten son excesivas en razón de que:"</p> <p>"A) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito fiscal."</p> <p>"B) Una multa es excesiva cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable."</p> <p>"C) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos."</p> <p>"D) Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe determinarse su monto o cuantía, tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva."</p> <p>E) La garantía de prohibición de multas excesivas, contenidas en el artículo 22 constitucional, se presenta en la práctica casi siempre en relación con la determinación concreta de la sanción administrativa, pero esta prohibición comprende también al legislador."</p> <p>"F) La multa excesiva puede estar establecida en la ley que emana del Poder Legislativo cuando se señalan sanciones fijas que no dan bases para la autoridad administrativa a individualizar esa sanción, permitiendo a ésta un actuar arbitrario, aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley."</p> <p>"Como se observa de la lectura de la resolución de los hechos, en teoría denunciados, la aplicación de la multa así como de las reglas antes establecidos lo evidente es que la fijación de todas ellas son excesivas, fuera de contexto e ilegales y deben ser revocadas, pues el acto que en supuestamente se señala como violatorio de la Ley electoral aplicable se trate de multas que guardan relación a la magnitud de las mismas, por cuanto a su calificación monto implicado, y respecto a la violación del bien jurídico tutelado por las normas de</p>
---	---

<p>las reglas antes establecidos lo evidente es que la fijación de todas ellas son excesivas, fuera de contexto e ilegales y deben ser revocadas, pues el acto que en supuestamente se señala como violatorio de la Ley Electoral aplicable se trata de multas que guardan relación a la magnitud de las mismas, por cuanto a su calificación monto implicado, y respecto a la violación del bien jurídico tutelado por las normas de fiscalización que no puede ser otro que el tener en claro el origen y destino de los recursos otorgados."</p> <p>"Lo anterior es así porque cualquier sanción deben estar comprendidas entre <u>lo lícito y lo razonable</u> de lo que resulta que se evite que el infractor con excelentes condiciones económicas; el de medianos recursos económicos, y aquel sin recursos económicos, tengan una multa conforme a sus capacidades económicas en concordancia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en las que se desarrollaron los hechos sancionados, produciéndose así una igualdad absoluta y justa entre personas que cometieron el mismo ilícito administrativo, pero que tienen capacidades distintas."</p> <p>"Cuestión que en el caso que nos ocupa no se da pues el acto no es ilícito y la multa no es razonable, y en el supuesto no concedido de estar ante una ilicitud ésta no podría ser clasificada con la gravedad que se pretende pues, en el supuesto no concedido de que así fuera, no se tiene por acreditado una falta que implique la no identificación e origen y destino de recursos por el contrario, lo que hace excesiva la multa impuesta."</p> <p>"La falta de vinculación entre la gravedad de la falta, como acontece en la especie, y el monto de las multas fijadas, se confirma al observar que lógicamente para infracciones calificadas como leves, graves o de diversa manera, se deben establecer sanciones con montos distintos, los cuales no se explican entre uno y otro caso, esto es, a faltas calificadas de la misma manera se aplican sanciones distintas y en el extremo se afirma que el bien jurídico tutelado es el mismo, de ahí que se evidencie que la autoridad no determinó en sus consideraciones el por qué la falta es merecedora de tal sanción, con un importe diverso al presuntamente no reportado o, en su defecto, hacer mención a en qué precedentes se basó para imponer tal sanción."</p> <p>"Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/20 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, lo que aplica en el caso que nos ocupa."</p> <p>"Pues si bien dice que la falta es leve u otra, no señala en que consistió como trascendió esto, al ser un acto de registro y que perjuicios y beneficios reales y objetivos se dieron, esto es, no se encuentra acreditado que en forma alguna un acto, reportara un beneficio ilegal ni al partido ni a los candidatos, lo que acredita, además de admitirse en el proyecto, pues ahí se dice que no se identifica la vulneración o el bien jurídico afectado en realidad."</p> <p>"Por tanto, la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara en cada caso las circunstancias y gravedad de la falta al monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta absoluta de motivación."</p>	<p>fiscalización que no puede ser otro que el tener en claro el origen y destino de los recursos otorgados."</p> <p>"Lo anterior es así porque cualquier sanción deben estar comprendidas entre <u>lo lícito y lo razonable</u> de lo que resulta que se evite que el infractor con excelentes condiciones económicas; el de medianos recursos económicos, y aquel sin recursos económicos, tengan una multa conforme a sus capacidades económicas en concordancia con la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se desarrollaron los hechos sancionados, produciéndose así una igualdad absoluta y justa entre personas que cometieron el mismo ilícito administrativo, pero que tienen capacidades distintas."</p> <p>"Cuestión que en el caso que nos ocupa no se configura, pues el acto no es ilícito y la multa no es razonable, y en el supuesto no concedido de estar ante una ilicitud ésta no podría ser clasificada con la gravedad que se pretende pues, en el supuesto no concedido de que así fuera, no se tiene por acreditado una falta que implique la no identificación del origen y destino de recursos por el contrario, lo que hace excesiva la multa impuesta."</p> <p>"La falta de vinculación entre la gravedad de la falta, como acontece en la especie, y el monto de las multas fijadas, se confirma al observar que lógicamente para infracciones calificadas como leves, graves o de diversa manera, se deben establecer sanciones con montos distintos, los cuales no se explican entre uno y otro caso, esto es, a faltas calificadas de la misma manera se aplican sanciones distintas y en el extremo se afirma que el bien jurídico tutelado es el mismo, de ahí que se evidencie que la autoridad no determinó en sus consideraciones el por qué la falta es merecedora de tal sanción, con un importe diverso al presuntamente no reportado o, en su defecto, hacer mención a en qué precedentes se basó para imponer tal sanción."</p> <p>"Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable, lo que aplica en el caso que nos ocupa."</p> <p>"Pues si bien dice que la falta es leve u otra, no señala en que consistió cómo trascendió esto, al ser un acto de registro y que perjuicios y beneficios reales y objetivos se dieron, esto es, no se encuentra acreditado que en forma alguna un acto, reportara un beneficio ilegal ni al partido ni a los candidatos, lo que acredita, además de admitirse en el proyecto, pues ahí se dice que no se identifica la vulneración o el bien jurídico afectado en realidad."</p> <p>"Por tanto, la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico alguno que vinculara y acreditara en cada caso las circunstancias y gravedad de la falta al monto de la sanción impuesta, lo que se traduce en una falta absoluta de motivación."</p> <p>"Por último respecto a las faltas antes apuntadas y consideradas leves y que al efecto son de forma estas deben ser acumuladas, pues si son calificadas como formales esto de ser así sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:"</p> <p>"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD..." "En tal orden de ideas, las multas de carácter</p>
---	---

	<p>formal deben ser acumuladas en todo caso, como se ha establecido en múltiples criterios de la Sala Superior, cuestión que no aconteció; las mismas son reconocidas como leves por la propia responsable y en consecuencia deben ser acumuladas, pues son formales y en tal caso deben ser tratadas así."</p> <p>"Las partes que agrega la responsable no resuelven el punto correspondiente y en la sanción como ya se ha señalado."</p>
<p align="center">AGRAVIO TERCERO</p> <p align="center">(parte conducente)</p>	<p align="center">AGRAVIO SEGUNDO</p> <p align="center">(íntegro)</p>
<p>"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos 13, 14, 19, 20, 21, 25.1 y demás relativos y aplicables en relación con los puntos resolutive CUARTO de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa por actividades específicas excesiva y contraria al principio de congruencia."</p> <p>"ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- 16-A y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 3, 2, 75, 78 fracción I, 79, 32, 131, 143, 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Decreto 208 y 209); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables."</p> <p>"CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho del establecimiento de una errada y excesiva multa respecto al uso de los recursos de las actividades específicas."</p>	<p>"FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos 13, 14, 19, 20, 21, 25.1 y demás relativos y aplicables en relación con los puntos resolutive CUARTO de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa por actividades específicas excesiva y contraria al principio de congruencia."</p> <p>"ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.-14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 16-A, 16-Bis y 41 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 1, 3, 2, 75, 78 fracción I, 79, 32, 131, 143, 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (Decreto 208 y 209); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables."</p> <p>"CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho del establecimiento anticonstitucional de una errada y excesiva multa respectó del uso de los recursos destinados a las denominadas "actividades específicas". La cual de manera ilógica se le califica como grave ordinaria, sin que al efecto sea así."</p> <p>Pues en el caso de la imposición de la sanción contemplada en el punto resolutive cuarto, respecto de la infracción señalada en la fracción XIII del numeral 25.1, debe aplicarse en beneficio de mi representada las reformas realizadas al artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.</p> <p>Por tanto debe tomarse en consideración, que si bien es cierto, que el proceso de fiscalización del financiamiento anual de los partidos político correspondiente al ejercicio del año 2008, se inició en el mes de marzo de 2009, cuando todavía se encontraba vigente el texto del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que en su fracción III establecía que los partidos y agrupaciones políticas debían destinar anualmente del financiamiento público que recibieran al menos un 15% para la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas; también es menos cierto, que en ese mismo año del 2009, entró en vigor en el Estado, una reforma al artículo antes citado, en la que ya no se contempla dicha obligación, Y en virtud de lo anterior, existe la suficiente razón jurídica para que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al efectuar el estudio y aprobación del proyecto de resolución de la fiscalización de los recursos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2008, observara a lo dispuesta en la reforma aludida.</p> <p>De acuerdo al párrafo sexto fracción III del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo al inciso a) de la fracción III del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que resultaron de la reforma y hoy vigentes, se establece otra modalidad para el</p>

	<p>financiamiento y uso de los recursos destinados para actividades específicas, y por ende, del texto de los preceptos antes invocados se provee un beneficio al partido político que represento, liberándolo de la obligación que se disponía en la ley antes de la reforma.</p> <p>Las reformas realizadas a la Constitución particular del Estado y a la Ley Electoral local son de observancia obligatoria a partir del día de su entrada en vigor, por lo que no se puede aducir que con la aplicación de la disposición reformada al caso sujeto a impugnación se estén normando hechos del pasado o sucedidos antes de la reforma. Esto es, que al entrar en vigor el artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone a la autoridad responsable la obligación ineludible de cumplir y acatar de inmediato con las disposiciones establecidas en las reformas, incluyendo el de materializar el nuevo esquema del financiamiento que no contempla la obligación de destinar el 15% del financiamiento público de los partidos políticos en tareas que tienen por objeto: la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas. Y de conformidad el principio general de derecho que establece que las normas, por regla general surten sus efectos hacia el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor y no respecto de situaciones contempladas previas a su vigencia; la obligación de la autoridad de aplicar e implementar el nuevo esquema de financiamiento y aplicación de recursos de los partidos políticos para las llamadas actividades específicas, es indudablemente a partir de la entrada en vigor de la reforma. Como sustento de lo antes expuesto, resulta procedente transcribir la siguiente tesis:</p> <p style="text-align: center;">RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS...</p> <p>En tal virtud, debe considerarse que la aplicación de una reforma como la que sufrió el artículo 16 Bis de la Constitución local, en el presente caso se encuentra justificada por la razón de que los actos administrativos como la fiscalización del Partido de la Revolución Democrática relativa al ejercicio de los recursos económicos recibidos de la autoridad electoral como su financiamiento público ordinario correspondiente al año 2008, deben estar fundados en normas vigentes y no aplicarse de forma retroactiva, tal como establece textualmente el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: <u>"A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."</u></p> <p>Dé verificarse de forma retroactiva la aplicación de las disposiciones legales en cuestión y contravención a la Ley Suprema del país, se produciría un perjuicio directo, grave e irreparable al partido que legalmente represento. Por el contrario, los efectos posteriores a la entrada en vigor del precepto reformado beneficia al partido que represento, pues además, sería contra toda lógica jurídica pretender prolongar hacia el futuro los efectos de una disposición derogada, manteniéndola en vigor, por una incorrecta interpretación, cuando es claramente manifiesto que la intención o propósito del legislador de reformar un artículo, es actualizar sus disposiciones para su aplicación. En relación a lo anterior y no obstante que no se hizo la reforma respectiva al Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público y que por tanto, se sigue contemplado en el mismo dicha carga para los partidos políticos; debe prevalecer el criterio jurídico de que ninguna ley ordinaria, ni reglamento alguno, puede contradecir o anteponerse, a la Constitución del Política del Estado de Yucatán, como en este caso imponer mayores cargas que las establecidas por el ordenamiento constitucional; y menos aún contradecir o anteponerse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Por tal motivo debe insistirse en que el Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, debió tomar en cuenta el contenido de la reforma al momento de aplicar la sanción, toda vez que, el informe de gastos presentado por el Partido de la Revolución Democrática todavía se encontraba en la etapa de revisión, dictándose la resolución respectiva, en la que se le impuso la sanción que se combate, cuando ya se encontraba en vigor la reforma multicitada.</p> <p>"El punto resolutivo CUARTO de la resolución que se combate en este agravio señala..."</p>
--	--

	<p>(TRANSCRIPCIÓN)</p> <p>“En el caso, como se observa se plantea una sanción incorrecta desmesurada y sin ninguna base.”</p> <p>“La multa se plantea mermar a este partido político de prácticamente la cuarta parte de la prerrogativa mensual que se recibe como financiamiento público para actividades ordinarias del Instituto Electoral Estatal. Actualmente al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la suma de \$171,985.06 (Ciento setenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos con tres centavos m/n) como financiamiento público para actividades ordinarias, y de aplicarse el total de multas que establece la resolución del órgano electoral local, se descontaría del rubro antes señalado, la cantidad de \$39,118.41 (Treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y un centavos). Pero sobre todo, se causa un agravio severo al Partido de la Revolución Democrática cuando no se considera en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, lo que la vuelve una multa excesiva y desmesurada de inicio.”</p> <p>“Lo es violatorio de la ley de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos: “... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”</p> <p>“Las irregularidades descritas en las conclusiones no podrían constituir faltas que en forma alguna ponen en riesgo, los valores jurídicos protegidos, y que en el supuesto no concedido sólo se constriñen, a lo máximo a una aplicación del gato para otras prioridades del partido, igualmente necesarias, toda vez, que no vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que se ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas y se conoce el origen y destino del gasto.”</p> <p>“Así con la solicitud combatida se pretende mermar a este partido político de prácticamente la cuarta parte de la prerrogativa mensual, que recibe como financiamiento público para actividades ordinarias del Instituto Electoral Estatal. Actualmente al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la suma de \$171,985.06 (Ciento setenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos con tres centavos m/n) como financiamiento público para actividades ordinarias, y de aplicarse el total de multas que establece la resolución del órgano electoral local, se descontaría del rubro antes señalado, la cantidad de \$39,118.41 (Treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y un centavos). Pero sobre todo, se causa un agravio severo al Partido de la Revolución Democrática considera en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral el monto de la multa y su implicación ahora establecida, pues se califica de grave ordinaria, cuando el orden jurídico eliminó tal obligación y también se establece así sin medir la capacidad económica del partido pues nos encontramos en proceso electoral, de igual forma la capacidad económica del partido no se toma en cuenta y la falta en todo caso resulta excesiva.”</p>
--	---

"Cabe apuntar que como se ha venido señalando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. En el caso en estudio en realidad se está ante una falta formal, que no puede ser calificada en su totalidad como grave pues el origen y destino de la prerrogativa otorgada está justificado, el uso del mismo, es el que en el supuesto no concedido, podría tener algún problema de ejecución o de ejercicio del gasto pero no para ser multado con el monto que se pretende."

"Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el, SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En el caso que nos ocupa eso no ocurre sino que igualmente a lo que se ha venido señalado se establece una multa incorrecta partiendo de la base de que se está ante una violación de mayor magnitud y sólo, en el supuesto no concedido se estaría ante una aplicación distinta del gasto según la norma, lo que implica que el valor jurídicamente protegido de origen y destino de los recursos de los partidos políticos se encuentra totalmente identificable, lo que vuelve innecesaria la aplicación de la sanción correspondiente."

"Finalmente la responsable señala lo siguiente:"

"En tal orden de ideas al repartir la sanción durante 12 meses privando la capacidad económica de forma anual, se violenta el principio presupuestario anual y de rendición de cuentas, pues se prevé pagos viendo la prerrogativa no como una capacidad anual de pago, en la sanción anual de un ejercicio ordinario, sino como la suma de un presupuesto, aun no acordado y no establecido, tomando en consideración que se desconoce la modalidad de tiempo exacto en que se empezaría a aplicar sanción, y lo que implica que pueda sufrir variación el presupuesto al cual se le aplicaría la sanción. Por tanto, lo anterior representa una clara violación al principio de certeza, seguridad jurídica y transparencia en el otorgamiento y generación del gasto, todo en perjuicio del partido que represento."

"De igual forma como en el agravio anterior aquí se aplica una multa excesiva, por lo que pido se tengan por reproducidos el agravio primero, antes citado."

"El punto resolutivo CUARTO de la resolución que se combate en este agravio señala..."

(TRANSCRIPCIÓN)

"En el caso, como se observa se plantea una sanción incorrecta desmesurada y calculadas ha dicho en un esquema trans-anual y sin ninguna base."

"La multa se plantea mermar a este partido político de prácticamente la cuarta parte de la prerrogativa mensual que se recibe como financiamiento público para actividades ordinarias del Instituto Electoral Estatal. Actualmente al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la suma de \$171,985.06 (Ciento setenta y un mil novecientos ochenta y cinco, pesos con tres centavos m/n) como financiamiento público para actividades ordinarias, y de aplicarse el total de multas que establece la resolución del órgano electoral local, se descontaría del rubro antes señalado, la cantidad de \$39,118.41 (Treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y un centavos). Pero sobre todo, se causa un agravio severo al Partido de la Revolución Democrática cuando no se considera en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral, lo que la vuelve una multa excesiva y desmesurada de inicio."

"Lo es violatorio de la ley de conformidad con el criterio por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-89/2007, en los siguientes términos: "... si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna. Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de

valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida..."

"Las irregularidades descritas en las conclusiones no podrían constituir faltas que en forma alguna ponen en riesgo los valores jurídicos protegidos, y que en el supuesto no concedido sólo se constriñen, a lo máximo a una aplicación del gasto para otras prioridades igualmente necesarias del partido, toda vez, que vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, en virtud de que ponen en peligro los principios de transparencia y rendición de cuentas."

"Así se pretende mermar a este partido político de prácticamente la cuarta parte de la prerrogativa mensual que se recibe como financiamiento público para actividades ordinarias del Instituto Electoral Estatal. Actualmente al Partido de la Revolución Democrática le corresponde la suma de \$171,985.06 (Ciento setenta y un mil novecientos ochenta y cinco pesos con tres centavos m/n) como financiamiento público para actividades ordinarias, y de aplicarse el total de multas que establece la resolución del órgano electoral local, se descontaría del rubro antes señalado, la cantidad de \$39,118.41 (Treinta y nueve mil ciento dieciocho pesos con cuarenta y un centavos). Pero sobre todo, se causa un agravio severo al Partido de la Revolución Democrática cuando no se considera en la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral."

"Cabe apuntar que como se ha venido señalando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sentencia recaída al expediente SUP-RAP-85/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas."

"Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

<p>Poder Judicial de la Federación en el, SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable. En el caso que nos ocupa eso no ocurre sino que igualmente a lo que se ha venido señalado se establece una multa incorrecta partiendo de la base de que se esta ante una violación de mayor magnitud y sólo, en el supuesto no concedido se estaría ante una aplicación distinta del gasto según la norma, lo que implica que el valor jurídicamente protegido de origen y destino de los recursos de los partidos políticos se encuentra totalmente identificable, lo que vuelve innecesaria la aplicación de la sanción correspondiente."</p> <p>"Finalmente la responsable señala lo siguiente:"</p> <p>"En tal orden de ideas al repartir la sanción durante 12 meses privando la capacidad económica de forma trans-anual y no anual, se violenta el principio de presupuestario anual y de rendición de cuentas, pues se prevé pagos viendo la prerrogativa no como una capacidad anual de pago, en la sanción anual de un ejercicio ordinario, sino como la suma de un presupuesto, aun no acordado y no establecido, lo que implica una clara violación al principio de certeza, seguridad jurídica y transparencia en el otorgamiento y generación del gasto, todo en perjuicio del partido que represento."</p>	
--	--

Los agravios contenidos en los escritos de apelación de fechas veinticinco de enero y cuatro de abril de dos mil diez antes transcritos, tienen su origen en la revisión del informe anual del partido actor de sus gastos ordinarios correspondientes al año dos mil ocho, y en ambos casos, su finalidad es la modificación o revocación de las multas que le fueron impuestas por el Consejo General. Lo anterior puede advertirse de los autos del presente expediente y del considerando OCTAVO de la resolución emitida por este Tribunal el pasado once de marzo en el recurso de apelación identificado con el número RA-003/2010, en el que se indica:

“OCTAVO: Del estudio integral del escrito de apelación, se observa que, en lo medular, el Partido de la Revolución Democrática, se inconforma de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, respecto de la revisión del informe anual presentado por ese partido, correspondiente al ejercicio 2008, en lo relativo a los considerandos 13, 14, 19, 20, 21 y 25.1, en concordancia con los resolutivos segundo, tercero y cuarto, a través de los cuales se sanciona al ya citado Partido de la Revolución Democrática, por las irregularidades encontradas en su informe anual, indicando que la responsable actuó en transgresión de los principios legalidad, certeza y objetividad.”

“En correlación a lo anterior, la pretensión del recurrente es que se modifique la Resolución del Consejo General, por medio de la cual se le impusieron multas, con motivo de las infracciones en que incurrió en su informe anual correspondiente al ejercicio 2008, relacionados en el considerando 25.1, en concordancia con los resolutiveos segundo, tercero y cuarto que agravia al actor.”

La repetición de los argumentos de agravios se hace patente al dar lectura a los agravios SEGUNDO y TERCERO del recurso de apelación RA-003/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, y PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso, si bien todos son coincidentes en señalar como **fuentes de agravios** los considerandos 13, 14, 19, 20, 21, 25.1, en relación con los puntos resolutiveos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de la resolución que se combate, lo cierto es que aquella resolución emitida por el Consejo General el veintidós de enero actual respecto de la revisión del informe anual del partido actor, sí presenta el número y considerandos que aduce el actor como fuente de sus agravios SEGUNDO y TERCERO de la primera apelación; sin embargo, en el presente medio de impugnación, cuyo acto impugnado es el acuerdo C.G.065/2010, se advierte que no existen los considerandos 14, 19, 20 y 21, ya que solo llegan hasta el número 13, aunado a que en tal acuerdo se hace la modificación solicitada por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución recaída al expediente RA-003/2010.

Continuando con el análisis de los agravios contrastados, el SEGUNDO de la apelación de fecha veinticinco de enero del año en curso, y PRIMERO del presente recurso, en el apartado denominado “**CONCEPTO DE AGRAVIO**”, son coincidentes respecto a la transcripción parcial de la resolución impugnada en la parte conducente a la calificación de las faltas de leves y levísimas, y de los puntos resolutiveos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, que son los que según el recurrente le causaron los agravios que insta. Asimismo, el agravio TERCERO de la primera apelación, y el SEGUNDO del presente recurso, coinciden respecto a la transcripción del punto resolutiveo CUARTO de la resolución que combaten.

No obstante, los resolutiveos transcritos en los agravios PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso no son coincidentes con los emitidos por el Consejo General en el acuerdo C.G.-65/2010 que se impugna, sino que dicha transcripción corresponde a los puntos resolutiveos emitidos por el Consejo General en su resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, impugnada en el expediente RA-003/2010.

Considerando lo anterior, los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, al ser una repetición casi literal de los que presentó en un recurso de apelación anterior, no controvierten de modo alguno las nuevas consideraciones y los puntos resolutiveos que rigen el actual acto reclamado, es preciso recordar que en la resolución recaída en autos del expediente RA-003/2010 emitido por este Tribunal, se ordenó modificar la resolución del Consejo General respecto a la revisión del informe anual de gastos ordinarios del año dos mil ocho del partido actor, por lo que al haberse dado cumplimiento a esa sentencia, se adicionaron las motivaciones ordenadas, haciendo que la resolución aquí impugnada sea distinta a la primera, y por lo tanto, las reclamaciones del partido recurrente resultan fuera de lugar porque no guardan relación con el nuevo acto impugnado, máxime porque los argumentos reiterativos contenidos en los agravios contrastados se plantean en términos genéricos.

Continuando con el análisis de los agravios, es oportuno mencionar que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante Acuerdo C.G.-65/2010, dio cumplimiento a la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de fecha once de marzo del año dos mil diez dictada en autos del RA-003/2010, en la que se determinó que dicho Consejo debía cumplir con la adecuada motivación al imponer la multa de 2,500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones que fueron calificadas como formales.

Este Tribunal, señaló en dicha resolución que la autoridad responsable debía establecer el punto de referencia o el procedimiento aritmético que llevó a cabo para redondear el número de salarios mínimos a un total de 2,500 días, para cumplir con el principio de certeza que debe prevalecer en ese tipo de actos de autoridad.

En acatamiento a ese mandato, el Consejo General, en el punto de acuerdo SEGUNDO del acto que aquí se impugna dio cumplimiento en forma efectiva a la resolución derivada del RA-003/2010 del Tribunal Electoral del Estado, al establecer cual fue el procedimiento aritmético que realizó para llegar a la cantidad de 2,500 días de salario mínimo que determinó como multa al partido infractor, estableciendo que aplicó 3 días de salario mínimo más por cada falta reincidente, y siendo que estas faltas reincidentes fueron 8 en total, dan una cantidad de 24 días más de salario mínimo, que sumados a los 2,475 que son la media aritmética del mínimo y el máximo establecidos en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, serían

2,499, por lo que el Consejo General consideró imponer 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad para el año dos mil nueve como multa.

Por otro lado, los argumentos reiterativos contenidos en los agravios SEGUNDO y TERCERO del primer recurso de apelación, y PRIMERO y SEGUNDO del presente recurso, ya fueron estudiados en el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución dictada el once de marzo del dos mil diez en el expediente RA-003/2010, al grado que el Tribunal Electoral del Estado determinó que eran parcialmente procedentes por lo que respecta a la falta de fundamentación y motivación en que incurrió el Consejo General al graduar las sanciones a que se hizo acreedor el Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las infracciones en que incurrió en la presentación para su revisión del informe anual de actividades ordinarias correspondiente al año dos mil ocho.

En relación al SEGUNDO y TERCER agravios de la primera apelación que se reiteran en el PRIMER y SEGUNDO agravio de esta apelación, el partido se quejaba medularmente porque las multas que le impuso el Consejo General son excesivas y contrarias al principio de congruencia. Al dilucidar este tema vinculado al punto resolutivo PRIMERO de la resolución del Consejo General de fecha veintidós de enero del año en curso, impugnada en el expediente RA-003/2010, el Tribunal determinó en la ejecutoria en comentario:

“... que las multas que le fueron aplicadas al partido recurrente no únicamente fueron consideradas como “levísimas”, tal y como lo señala en sus agravios, sino que como se ha referido con anterioridad, se trataron de infracciones que la autoridad calificó como formales, calificándolas unas como levísimas y otras como leves, así como de dos más que fueron consideradas como sustantivas calificadas como graves ordinarias, siendo una de ellas considerada como reincidente.”

“Así las cosas, debe indicarse que al haberse determinado que más de una de las infracciones fueron de carácter formal, es que resulta jurídicamente correcto imponer una sanción por el conjunto, toda vez que, en este tipo de faltas no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos, sino sólo su puesta en peligro, ante la falta de claridad y suficiencia de las cuentas, documentos y formatos presentados, por lo que las conductas que son similares en cuanto a su

naturaleza deben ser sancionadas de forma general.”

“...la responsable al momento graduar los montos que corresponden a las infracciones cometidas, omite cumplir con su función de motivar debidamente tal situación...”

La parte de los agravios reiterativos que se estudian y aluden al punto de acuerdo SEGUNDO del acto combatido C.G.-65/2010, fueron abordados por este Tribunal en la ejecutoria en comento al establecer que:

“... o aplicación de la sanción por las infracciones de carácter formal, calificadas como levísimas y leves... aplicando la media aritmética que resultó entre el grado equidistante entre la mínima y la máxima dándole como resultado el equivalente a 2,475 salarios mínimos vigentes en esta entidad federativa, también se pudo observar, en el mismo resolutorio, que la citada autoridad omitió establecer, el punto de referencia o el procedimiento aritmético que llevó a cabo para-redondear el número de salarios mínimos antes citado a un total de 2,500 días de salarios mínimo vigente en Yucatán, lo anterior, con el fin de disuadir la conducta reincidente que observó, en 8 de las infracciones en que incurrió el partido recurrente...”

La parte conducente de los agravios reiterativos que aluden a la multa contenida en el TERCER punto de acuerdo del acto combatido, referente a la falta sustantiva calificada como grave ordinaria por la cual se multó al partido al no comprobar el destino de los recursos que empleó hasta por un monto de \$84,616.82 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), este Tribunal también lo abordó en la mencionada ejecutoria RA-003/2010 al concluir que el Consejo General:

“...no realiza ningún análisis que cree certeza sobre el procedimiento o método que haya aplicado para llegar a la determinación de la aplicación de un 25% adicional, sobre la cantidad de \$84,616.82 (son ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), para sancionar la reincidencia en que incurrió el infractor en aras de inhibir esa conducta.”

“Resulta arbitrario, que para inhibir al infractor para reincidir o reiterar en la infracción, el que la responsable indique que es su criterio reducir el monto de una irregularidad de un 50% a un 25%, sin que motive y funde de manera debida el instrumento legal en el cual se basa para tomar ese criterio o determinación, así como los parámetros que la llevan a ello.”

En lo referente a los agravios reiterativos que guardan relación con el punto de acuerdo CUARTO del acto impugnado C.G.-65/2010, referente a la falta sustantiva grave ordinaria derivada de destinar un porcentaje inferior a la cuota legal del 15% del financiamiento público asignado, para emplear obligatoriamente en gastos de actividades específicas, por el cual se le puso una multa de 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad, fue analizado y resuelto por este Tribunal en su sentencia de fecha once de marzo del año en curso al señalar:

“...nuevamente la autoridad sancionadora no es clara en determinar las operaciones aritméticas, o procedimientos que llevó a cabo para determinar la sanción a imponer al infractor, transgrediendo de esta manera los principios de certeza y proporcionalidad que deben prevalecer en estos actos.”

Por lo que hace a los agravios reiterativos donde el partido actor se queja por la distribución de la sanción en doce meses; previniendo la responsable su capacidad económica de forma no anual, ya que se pretende establecer el gasto y la sanción en 2 años, sin calcular la verdadera capacidad financiera del partido, fue materia de litis en el recurso RA-003/2010 ya que este Tribunal lo resolvió en la ejecutoria respectiva al señalar:

“...la distribución del cobro de las sanciones que corresponden al partido recurrente, por los errores u omisiones en que incurrió al presentar su informe, el cual no cumplió con los lineamientos establecidos para el efecto, la responsable lo planteó como una opción que podía elegir el partido infractor, ya que en la resolución por esta vía combatida, se dejó en claro que el pago de las multas podía efectuarse en una sola exhibición o en 12 pagos diferidos, tomando en consideración la capacidad económica del infractor.”

“Al haberse considerado como una opción de cobro, un período igual a 12 meses, es que el cómputo abarca la parte proporcional a los meses correspondientes a dos años, situación que en nada lesiona al partido hoy recurrente, ya que como es sabido, el mismo, no únicamente cuenta con presupuesto público Federal y estatal, sino que también cuenta con financiamiento privado, proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, presupuestos que dejan en claro, que el partido cuenta con capacidad económica para cubrir en debida forma las sanciones que le corresponden.”

En relación a los agravios reiterativos donde el partido actor aduce que la multa se impone en forma discrecional o estratégica en tiempo electoral, también es un tema resuelto por este Tribunal en la citada ejecutoria al señalar:

“ ...como se ha dicho con anterioridad, el Consejo General no cuenta con término alguno para emitir su resolución, al igual, que el haber emitido la resolución combatida el 22 de enero de 2010, que es un año electoral, en nada afecta al partido recurrente, si se toma en consideración que el proceso electoral inició en el mes de octubre de 2009, coligiéndose de esta manera que aún y cuando el citado dictamen se hubiere dictado en ese año, también pudo haber correspondido al período del presente proceso electoral.”

Como efecto de los agravios reiterativos que aluden a la indebida motivación y exceso en las multas, este Tribunal señaló en la referida ejecutoria de fecha once de marzo del año en curso que:

“del considerando 25.1, fracciones I a la XVII, se observa, que en la parte relativa a la capacidad económica del infractor, el citado Consejo General, hace referencia en forma similar, en todas esas fracciones, que el partido recurrente, cuenta con financiamiento suficiente para enfrentar la sanción, con motivo de las cantidades que percibiría en los años 2009 y 2010, resultando incongruente tal situación, si se toma en consideración que el financiamiento otorgado para el 2009 ya fue ejercido, toda vez, que la resolución fue dictada el 22 de enero del presente año (2010), motivo por el cual la afectación de los recursos, no pueden contraerse a

un año cuyo financiamiento ya fue ejercido, como en la especie lo es el 2009

Cabe resaltar que el estudio y análisis de los argumentos de los agravios reiterativos que se han comparado previamente, fue dilucidado en la sentencia de fecha once de marzo del año en curso dictada en autos del expediente RA-003/2010 sin que el partido se inconformara sobre los términos en que se pronunció este Tribunal, por lo que consintió los efectos de la cosa juzgada y no es posible que puedan ser nuevamente materia de estudio.

Para mayor claridad y precisión nuevamente se señala que en el acuerdo C.G.-65/2010, el Consejo General dio cumplimiento a la resolución del RA-003/2010, atendiendo a los lineamientos que se le indicaron, y para tal efecto expuso la motivación de la cuantía de la multa que le fue impuesta, citando el punto de referencia o el procedimiento aritmético que llevó a cabo para establecer cada una.

En el caso de las multas por faltas formales, en el punto de acuerdo SEGUNDO del acto impugnado, el Consejo General señaló que debido a la reincidencia demostrada por el partido infractor en cuando menos ocho de las quince faltas encontradas, era pertinente aumentar tres salarios mínimos vigentes en esta entidad por cada falta reincidente, por lo que aplicando este incremento a los dos mil cuatrocientos setenta y cinco (2,475) días de salario mínimo vigente, que constituyen la media aritmética del mínimo y el máximo establecidos en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, consideró imponer 2,500 días de salario mínimo vigente en la entidad en el año dos mil nueve como multa por las faltas formales comprobadas.

En el caso de la multa de \$105,771.03 (ciento cinco mil setecientos setenta y un pesos, con tres centavos moneda nacional) por la falta sustantiva grave ordinaria relativa a que el partido actor no comprobó el destino de los recursos con los que contó por un monto de \$84,616.82 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), se determina en el punto de acuerdo TERCERO del acto impugnado. En este apartado el Consejo General motivó la cuantía de la multa señalando que en atención a los criterios emanados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tratándose de sanciones de carácter sustantivo, la sanción no podrá ser menor a la cantidad objeto de la irregularidad, por tal motivo y a efecto de disuadir la comisión de ese tipo de faltas, a fin de prevenir violaciones futuras al bien jurídico tutelado impuso una multa, tomando

como base el monto implicado en la conducta infractora (\$84,616.82) más un 25% de la misma equivalente a \$21,154.20 (veintiún mil ciento cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional).

En lo que respecta a la irregularidad y a la determinación del monto de la sanción indicada en el párrafo que inmediatamente antecede, el Consejo General en su resolución de fecha veintidós de enero del dos mil diez, estableció como multa \$84,616.82 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional) más un 50% de la misma, ascendiendo a un total de \$126,925.23 (ciento veintiséis mil novecientos veinticinco pesos con veintitrés centavos moneda nacional), sin embargo, el propio Consejo General al dar cumplimiento a los lineamientos de la sentencia dictada en el RA-003/2010 mediante el acuerdo C.G-65/2010, realizó una disminución en el importe de la multa al fijarla en \$84,616.82 (ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional) más un 25% adicional que equivale a la cantidad de \$ 21,154.20 (veintiún mil ciento cincuenta y cuatro pesos con veinte centavos moneda nacional), resultando como nuevo importe de la sanción la cantidad de \$ 105,771.03 (ciento cinco mil setecientos setenta y un pesos con tres centavos moneda nacional). El Partido de la Revolución Democrática al expresar sus agravios base del presente recurso, no se inconforma en relación a la determinación de la imposición de la sanción, ni realiza algún cuestionamiento referente a la aplicación de un 25% adicional al importe de la irregularidad impuesto como medida persuasiva para evitar violaciones futuras al bien jurídico tutelado, es decir, el partido recurrente se limita a reproducir literalmente los agravios respecto a esta infracción que expuso en su anterior recurso de apelación, por consiguiente tales agravios son inoperantes por estar vinculados a un argumento que ya fue materia de análisis y por no controvertir las razones que sustentan la nueva determinación impugnada.

Por lo que toca a la multa de \$233,775.00 (doscientos treinta y tres mil setecientos setenta y cinco pesos sin centavos moneda nacional) establecida en el punto de acuerdo CUARTO del acto impugnado, por la falta sustantiva grave ordinaria referente a la omisión del actor de aplicar el 15% de su presupuesto anual ordinario para actividades específicas, el Consejo General razonó y motivó la cuantía de la multa partiendo de la base de que el partido debió destinar a ese fin la suma de \$ 291,591.06 (doscientos noventa y un mil quinientos noventa y un pesos con seis centavos moneda nacional), sin embargo el partido impugnante destinó del indicado 15% únicamente el 0.513% que equivale a \$ 9,984.07 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos moneda

nacional), dejando de aplicar el 14.487% que equivale a \$281,606.99 (doscientos ochenta y un mil seiscientos seis pesos con noventa y nueve centavos moneda nacional), en otras palabras el partido actor del importe total que debía destinar a actividades específicas solamente aplicó el 3.42% y no destinó a ese fin el 96.58%, en virtud de lo anterior, el Consejo General para determinar la multa tomó en consideración lo establecido en la fracción I del artículo 337, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que señala para este tipo de infracciones como cuantía máxima 5,000 días de salario mínimo vigente en la entidad, a la cual le aplicó el 96.58%, porcentaje del importe total no aplicado para actividades específicas, resultando 4,829 días de salario mínimo, no obstante, la autoridad administrativa impuso una sanción de 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad correspondiente al año dos mil nueve, al considerar que el Partido de la Revolución Democrática no era reincidente.

Con relación a la capacidad económica del infractor, el Consejo General también cumplió con la ejecutoria en comento, ya que especificó cual es el monto anual y mensual que el partido percibe en concepto de financiamiento público estatal para actividades ordinarias y de obtención del voto para el año dos mil diez, indicando la partida presupuestal y el acuerdo que lo establece, señalando que al margen de dichos recursos públicos, está en posibilidad de obtener financiamiento privado.

Sin embargo el partido recurrente nada dice en su escrito de agravios respecto de esta motivación razonada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, relativa al cumplimiento de los lineamientos de la sentencia, concretándose como se dijo a repetir casi literalmente los agravios SEGUNDO y TERCERO esgrimidos en su anterior recurso de apelación, por lo que se concluye que tales agravios son inoperantes por estar vinculados a un argumento que ya fue materia de análisis y por no controvertir las razones que sustentan la nueva determinación impugnada.

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis con número de registro 919118 emitida durante la Tercera Época por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 67 del Apéndice 2000, tomo VIII, con el rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. (Se transcribe).

También sirve de criterio orientador la tesis de jurisprudencia en materia común número I.4o.A.J/58 emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1919 del tomo XVII del mes de febrero de dos mil ocho visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro es el siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS
INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA
JUZGADA. (Se transcribe).**

Entre los **argumentos de agravio novedosos y adicionales** señalados por el recurrente en su apelación que serán materia de estudio, se encuentran los siguientes:

I. Que las faltas calificadas como leves, son formales y por ello deben ser acumuladas, lo que según dice no aconteció.

II. Que es ilegal la determinación de la conducta infractora establecida en la fracción XIII del considerando 25.1 del acuerdo impugnado, aduciendo que no es obligatoria ni sancionable la omisión de utilizar hasta un 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido, fundándose en la reforma del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado, vigente a partir del tres de julio del año dos mil nueve; agregando que en todo caso esta falta debe calificarse como formal y no como sustantiva grave ordinaria.

III. Que distribuir la sanción durante doce meses previendo la capacidad económica, violenta el principio de certeza tomando en consideración que se desconoce la modalidad de tiempo exacto en que se empezaría a aplicar la sanción, lo que implica que pueda sufrir variación el presupuesto al cual se le aplicaría la sanción.

En lo que respecta al argumento visible en el agravio PRIMERO que la parte recurrente hizo consistir en que, a pesar de que las faltas fueron calificadas de formales, no fueron acumuladas como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos criterios, igualmente resulta inoperante porque si bien es un alegato novedoso relacionado con la graduación de las multas, no lo hizo valer en el primer recurso de apelación, ni se refiere a algún aspecto que fue materia de cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente RA-003/2010 y que se encuentre establecido en el acuerdo C.G-065/2010, de tal forma que si el actor consideraba que se estaba causando un agravio a su esfera jurídica, en su oportunidad debió impugnarlo, al no

SUP-JRC-110/2010

realizarlo consintió tácitamente el acto y este adquirió el carácter de cosa juzgada.

Por otra parte, este argumento de agravio es inoperante porque el Tribunal Electoral del Estado, en la resolución dictada en el expediente RA-003/2010 que aquí se ha señalado, se pronunció respecto de tal acumulación expresando que al encontrarse varias faltas calificadas como formales, fue jurídicamente correcto imponer una sanción en conjunto porque no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos sino sólo su puesta en peligro, y en cuanto a las faltas sustantivas, no resulta procedente la aplicación del criterio anterior por lo que fueron sancionadas de manera individual.

Por lo tanto, el reclamo vertido por el partido impetrante resulta inútil toda vez que lo que expresa ya fue estudiado en una resolución anterior y sobre todo, porque su pretensión es que las faltas calificadas como formales sean acumuladas para que se aplique una sola sanción por todas, que fue lo realizado por la responsable al momento de resolver en la primera ocasión y lo reiteró en el acuerdo C.G-065/2010, al ser motivo de modificación en la resolución del Tribunal Electoral del Estado, no tendría ningún efecto práctico entrar al estudio de este agravio porque el actor ya obtuvo lo que ahora reclama.

En el agravio SEGUNDO, el partido se inconforma contra la falta que le determinó el Consejo General en la fracción XIII del numeral 25.1 del acuerdo impugnado aduciendo que no es obligatoria ni sancionable la omisión de utilizar hasta un 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido para destinarlo a actividades específicas, pidiendo la aplicación en su beneficio de la reforma del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado, vigente a partir del tres de julio del año dos mil nueve; agregando que en todo caso esta falta debe calificarse como formal y no como sustantiva grave ordinaria. Estos argumentos de agravio se consideran inoperantes en virtud de que la determinación sobre la existencia de la falta en el aspecto que se impugna es un acto consentido tácitamente.

En efecto, la determinación de la falta relativa a la omisión de aplicar la cuota legal del 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido para utilizarlo en actividades específicas, fue establecida en la resolución del Consejo General respecto de la Revisión del Informe Anual presentado por su partido, correspondiente al ejercicio 2008, aprobado en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil diez. Esa resolución fue impugnada vía apelación por el partido recurrente que se sustanció en el expediente RA-003/2010, en

este recurso el partido actor no expresó agravio respecto a ese punto, adicionalmente cabe señalar que la referida irregularidad no solamente se integra por la omisión determinada por la autoridad administrativa, sino también por no entregar documentación comprobatoria de sus gastos foliados, ni presentar el material didáctico y publicidad utilizada para el evento efectuado, ni aclarar las funciones desempeñadas por la C. Brenda Sofía Pan Sansores y por la no coincidencia de la fecha de las facturas de alimentos con las del curso impartido. Ninguno de los argumentos de agravio de la apelación en cita tuvieron como materia controvertir la legalidad o existencia de la conducta omisiva que controvierte actualmente el partido, lo anterior se aprecia del escrito de apelación antes mencionado, que en este acto se tiene a la vista como hecho notorio.

Por otra parte, la resolución del Consejo General fue objeto de litis en el expediente RA-003/2010, si bien fue modificada como efecto de la sentencia recaída en tal procedimiento de apelación, los lineamientos que se ordenaron como resultado de la procedencia de algunos de los agravios del actor, no tuvieron como efecto la variación de la determinación de ninguna de las diecisiete faltas que se le determinaron al partido, entre las cuales se incluye aquélla que ahora el partido impugna en uno de los elementos infractores que la componen.

Tampoco pasa desapercibido para este Tribunal que *motu proprio* el Consejo General al emitir el acuerdo C.G.-065/2010 como efecto de la sentencia de este Tribunal, unilateralmente modificó algunos aspectos de la falta, en lo que interesa al agravio sujeto a estudio, el relativo al porcentaje del financiamiento público que se debe destinar para actividades específicas, ya que varió de un 0.45% del 15% que se indica en la resolución modificada de fecha veintidós de enero de dos mil diez, a un 0.513% del 15% que se cita en el acuerdo impugnado en esta vía. Pero lo anterior no trasciende ni beneficia al argumento de agravio del recurrente al no ser materia de su causa de pedir, y además en ambos casos existe coincidencia en señalar que el porcentaje deviene destinar únicamente \$9,984.07 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos con siete centavos moneda nacional) para actividades específicas, cuando debió de haber destinado la cantidad de \$291,591.06 (doscientos noventa y un mil quinientos noventa y un pesos con seis centavos moneda nacional) misma que equivaldría al 15% de los recursos públicos obtenidos por el partido político en el 2008. Como se observa, la materia del agravio sujeto a análisis no lo hizo valer oportunamente el actor en el recurso de apelación que interpuso en el expediente RA-003/2010, por consiguiente carece de eficacia el alegato actual por el cual se pretende controvertir la falta XIII del considerando

25.1 del acuerdo CG.-065/2010 bajo el argumento de que la autoridad electoral emitió el acto correspondiente a pesar de que actualmente el artículo 16-Bis de la Constitución local no establece como una obligación destinar a actividades específicas el 15% del financiamiento público para gastos ordinarios, y por tanto, la determinación de los componentes de la falta surtieron sus efectos en cuanto a la eficacia de la fundamentación que utilizó el Consejo General para configurarla, porque no fue materia de controversia oportuna.

En todo caso, la impugnación respecto a la aplicación en su beneficio del artículo 16-Bis constitucional vigente la debió hacer valer en el recurso de apelación primigenio, y no en el presente medio de impugnación, por lo que a juicio de este cuerpo colegiado, se considera consentida tácitamente la falta que constituye la materia de su agravio.

Sirve de base para sustentar lo inoperante del mencionado argumento de agravio la tesis de jurisprudencia S3LAJ 06/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Elector del Poder Judicial de la Federación durante la Tercera Época, visible en la página 15 Suplemento 2 de la Revista Justicia Electoral 1998, cuyo texto y rubro es el siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. (Se transcribe).

Ahora bien, en el presente recurso, la falta impugnada (XIII, del considerando 25.1 del acuerdo C.G-065/2010) cumple con los tres elementos, para considerar la existencia del consentimiento tácito, el primer elemento: la existencia de un acto pernicioso para una persona, se cumple ya que se le atribuyó una falta consistente en la omisión de destinar a actividades específicas el 15% del financiamiento público para gastos ordinarios en la resolución del Consejo General respecto de la revisión del informe anual presentado por el partido correspondiente al ejercicio 2008, aprobado en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil diez; el segundo elemento: la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado, que como se advierte en el presente caso, es el término de tres días que le da la ley electoral al Partido de la Revolución Democrática para interponer el recurso de apelación; y el tercer elemento: la inactividad de la parte perjudicada durante dicho plazo, consistente en que el actor cuando interpuso el primer recurso de apelación no invocó como agravio la indebida aplicación del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En síntesis, cuando un acto lesiona la esfera jurídica de un justiciable y existe un plazo determinado para combatirlo, si el afectado se abstiene de hacer uso de ese derecho, el resultado es la aceptación o el consentimiento del acto, por consiguiente esa afectación no puede ser materia de controversia en un nuevo recurso.

Respecto a que la falta establecida en el considerando XIII del apartado 25.1 de la resolución combatida debe calificarse como formal y no como sustantiva grave ordinaria, carece de sustento dicho razonamiento al estar expuesta en términos genéricos sin manifestar la lesión que se le causa con la calificación de la falta como sustantiva y los motivos que originan su inconformidad, razón por la cual también se estima inoperante.

Igualmente es inoperante el argumento de agravio expuesto en el apartado SEGUNDO, referente a que se violenta el principio de certeza al repartir la sanción durante doce meses considerando la capacidad económica” del partido actor, el recurrente dice desconocer la modalidad de tiempo exacto en que se empezaría a aplicar la sanción, y que puede sufrir variación el presupuesto al cual se aplicaría. La ineficacia de este argumento sobreviene porque la legalidad de distribución del cobro de las sanciones que corresponden al partido recurrente, por los errores u omisiones en que incurrió al presentar su informe, ya fue materia de estudio en el recurso de apelación previo al presente. En efecto, con respecto a este tema, en el considerando DÉCIMO CUARTO de la resolución dictada en el expediente RA-003/2010 se dilucidó tal punto en el sentido de que la responsable dio al partido infractor, la opción de cubrir la sanción en una sola exhibición o en doce pagos diferidos, atendiendo la capacidad económica del infractor, precisando que esta forma de pagar la multa en nada lesiona al partido, porque además del presupuesto público también cuenta con financiamiento privado proveniente de las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.

En virtud de todo lo expuesto, se consideran inoperantes los agravios hechos valer por el partido actor, y por tanto, subsiste la legalidad del acuerdo C.G.-065/2010, por lo que este Tribunal en apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, concluye que es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de apelación promovido a nombre del **Partido de la Revolución**

Democrática por el licenciado Mario Alejandro Cuevas Mena en su carácter de presidente del Secretariado Estatal de dicho partido ante el Consejo General, en virtud de que los agravios que expuso resultaron inoperantes en los términos que se expresan en el último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo C.G.-065/2010 de fecha primero de abril de dos mil diez dictado por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, así como las sanciones que se le atribuyeron al Partido de la Revolución Democrática en los puntos resolutivos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO respectivos, de conformidad con los razonamientos señalados en el último considerando de esta resolución.

...

7. Notificación de la sentencia. La sentencia controvertida fue notificada al actor, personalmente, el veintiocho de abril de dos mil diez, según consta a fojas trescientas quince a trescientas dieciséis del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Disconforme con la sentencia a que se refiere el numeral seis del resultando que antecede, el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática presentó, el dos de mayo de dos mil diez, en el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, escrito de demanda para promover juicio de revisión constitucional electoral.

III. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. El oficio identificado con la clave TEE/S.AC/174/10, de tres de mayo del año en curso, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, por medio del cual remitió el escrito original de demanda, con sus anexos, del juicio de revisión constitucional electoral promovido

por el Presidente Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la misma entidad federativa.

VI. Tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve no compareció tercero interesado alguno.

V. Turno a Ponencia. Por auto de cuatro de mayo de dos mil diez, el Magistrado Presidente por ministerio de ley de este Tribunal Electoral turnó, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, el expediente **SUP-JRC-110/2010**, integrado con motivo de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral antes citada.

VI. Radicación. Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor acordó la recepción y radicación, en la Ponencia a su cargo, del expediente del juicio al rubro indicado, para su correspondiente substanciación.

VII. Admisión. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil diez, el Magistrado Instructor admitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil diez, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido por un partido político con el objeto de impugnar una sentencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relativa a irregularidades detectadas por la autoridad competente en la revisión del informe anual de gasto ordinario presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al año dos mil ocho.

La consideración anterior tiene apoyo en lo conducente, en la tesis XLII/2008, consultable en las páginas treinta y cuatro a treinta y cinco de la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2 (dos), Número 3 (tres), de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III,

inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el Partido de la Revolución Democrática expresó los conceptos de agravio que a continuación se transcriben:

A G R A V I O S

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos **TODAS Y CADA UNA DE LOS CONSIDERANDOS QUE SE COMBATEN** en especial del **CUARTO** en adelante en relación puntos resolutive de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa excesiva y contraria al principio de congruencia y exhaustividad en perjuicio del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- **16-A y 41** de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **1, 3, 2, 75, 78 fracción 1, 79, 32, 131, 143, 337** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (**Decreto 208 y 209**); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos

Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que la responsable señale que el agravio que se combate se considera tácitamente consentido, al establecer a foja 26 establece que se reitera el agravio y que fue consentido tácita lo siguiente:

*El agravio SEGUNDO, el partido se inconforma contra la falta que le determinó el Consejo General en la fracción XIII del numeral 25.1 del acuerdo impugnado aduciendo que no es obligatoria ni sancionable la omisión de utilizar hasta un 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido para destinarlo a actividades específicas, pidiendo la aplicación en su beneficio de la reforma del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado, vigente a partir del tres de julio del año dos mil nueve; agregando que en todo caso esta falta debe calificarse como formal y no como sustantiva grave ordinaria. **Estos argumentos de agravio se consideran inoperantes en virtud de que la determinación sobre la existencia de la falta en el aspecto que se impugna es un acto consentido tácitamente.***

De la lectura de lo anteriormente señalado en esencia se desprende que la responsable establece un supuesto consentimiento tácito.

A lo que cabe señalar como se demuestra en las dos impugnaciones que la misma responsable reproduce y cita, que se impugna de fondo el hecho de la no aplicabilidad por irretroactividad del artículo **16 Bis**, y que las jurisprudencias de reiteración e agravios son para juicios de estricto derecho como éste Juicio de Revisión Constitucional Electoral y no para lo que la propia responsable conoce como **Recurso de Apelación**, ahora bien, dicho juicio admite suplencia de queja, y es de primera instancia, es un juicio en el que, como acontece en la especie, puede haber un reenvió y como es de instancia inicial, si las irregularidades se repiten deben ser recogidas igualmente.

Lo que aquí se tiene es un intento por evadir la jurisdiccional federal, al reenviar los agravios y luego señalar que ya fueron resueltos de fondo porque son los mismos o esencialmente lo mismo ya que no fueron modificados o sólo se modificaron parcialmente, últimamente ante esta Sala, multiplicidad de tribunales realizan tal reenvió inexistente o no otorgan acceso a la justicia, cuando nunca atendieron de fondo

los agravios, esperando con ello sorprender lo que al efecto es temerario.

Lo cual los demandantes, y el foro debemos empezar a denunciar como una técnica dilatoria de negativa de acceso a la justicia, como acontece en la especie. Así las cosas la afirmación a foja 26 primer párrafo en el sentido de que: “**se impugna un acto consentido tácitamente.**”

Lo anterior es contradictorio pues no se puede tener el acto que se ha venido combatiendo en específico la inaplicabilidad de la sanción por las reformas denunciadas, del uso del 15% del financiamiento público ordinario a actividades específicas cuando claramente en más de una ocasión sin que se argumente exactamente lo mismo a pesar de que la resolución así lo dice y determina, y siempre se ha combatido esa parte (la irretroactividad de la aplicación del 15% para actividades específicas en virtud de la reforma apuntada, la responsable **se ha negado a atender dicho agravio.**

Al efecto, cabe señalar que esto aplica a todas y cada una de las aseveraciones hechas en el recurso pues, sino o todas, la mayoría aplica en el sentido de que hay un consentimiento tácito de la multa, lo que no es así.

Ahora bien, en la demanda inicial se señaló lo siguiente:

CONCEPTO DEL AGRAVIO.-*Lo constituye el hecho del establecimiento anticonstitucional de una errada y excesiva multa respecto del uso de los recursos destinados a las denominadas “actividades específicas”.*

Pues en el caso de la imposición de la sanción contemplada en el punto resolutivo cuarto, respecto de la infracción señalada en la fracción XIII del numeral 25.1, debe aplicarse en beneficio de mi representada las reformas realizadas al artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán.

Por tanto debe tomarse en consideración que si bien es cierto que el proceso de fiscalización del financiamiento anual de los partidos políticos, correspondiente al ejercicio del año 2008, se inició en el mes de marzo de 2009, cuando todavía se encontraba vigente el texto del artículo 16 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que en su fracción III establecía que los partidos y agrupaciones políticas, debían destinar anualmente del financiamiento público que recibieran al menos un 15% para la realización de estudios

e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas; también es menos cierto, que en ese mismo año del 2009, entró en vigor en el Estado, una reforma al artículo antes citado, en la que ya no se contempla dicha obligación. Y en virtud de lo anterior, existe la suficiente razón jurídica para que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, al efectuar el estudio y aprobación del proyecto de resolución de la fiscalización de los recursos ejercidos por el Partido de la Revolución Democrática en el año 2008, observara a lo dispuesto en la reforma aludida.

De acuerdo al párrafo sexto fracción III del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y de acuerdo al inciso a) de la fracción III del artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que resultaron de la reforma y hoy vigentes, se establece otra modalidad para el financiamiento y uso de los recursos destinados para actividades específicas, y por ende, del texto de los preceptos antes invocados se provee un beneficio al partido político que represento, liberándolo de la obligación que se disponía en la ley antes de la reforma.

Las reformas realizadas a la Constitución particular del Estado y a la Ley Electoral local son de observancia obligatoria a partir del día de su entrada en vigor, por lo que no se puede aducir que con la aplicación de la disposición reformada al caso sujeto a impugnación se estén normando hechos del pasado o sucedidos antes de la reforma. Esto es, que al entrar en vigor el artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el artículo 72 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, se impone a la autoridad responsable la obligación ineludible de cumplir y acatar de inmediato con las disposiciones establecidas en las reformas, incluyendo el de materializar el nuevo esquema del financiamiento que no contempla la obligación de destinar el 15% del financiamiento público de los partidos políticos en tareas que tienen por objeto; la realización de estudios e investigaciones de la realidad regional, el sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas. Y de conformidad el principio general de derecho que establece que las normas, por regla general surten sus efectos hacia el futuro, es decir, a partir de su entrada en vigor y no

respecto de situaciones contempladas previas a su vigencia; la obligación de la autoridad de aplicar e implementar el nuevo esquema de financiamiento y aplicación de recursos de los partidos políticos para las llamadas actividades específicas, es Indudablemente a partir de la entrada en vigor de la reforma.

Como sustento de lo antes expuesto, resulta procedente transcribir la siguiente tesis:

Registro No. 176836

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Octubre de 2005

Página: 704

Tesis: 1ª.CXXI/2005

Tesis Aislada Materia(s): Común

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS. *El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y **que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.***

En tal virtud, debe considerarse que la aplicación de una reforma como la que sufrió el artículo 16 Bis de la Constitución local, en el presente caso se encuentra justificada por la razón de que los actos administrativos como la fiscalización del Partido de la Revolución Democrática relativa al ejercicio de los recursos económicos recibidos de la autoridad electoral como su financiamiento público ordinario correspondiente al año 2008, deben estar fundados en normas vigentes y no aplicarse de forma retroactiva, tai como establece textualmente el artículo 14 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos: “A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.

De verificarse de forma retroactiva la aplicación de las disposiciones legales en cuestión y contravención a la Ley Suprema del país, se produciría un perjuicio directo, grave e irreparable al partido que legalmente represento. Por el contrario, los efectos posteriores a la entrada en vigor del precepto reformado beneficia al partido que represento, pues además, sería contra toda lógica jurídica pretender prolongar hacia el futuro los efectos de una disposición derogada, manteniéndola en vigor, por una incorrecta interpretación, cuando es claramente manifiesto que la intención o propósito del legislador de reformar un artículo, es actualizar sus disposiciones para su aplicación.

En relación a lo anterior y no obstante que no se hizo la reforma respectiva al Reglamento del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para el Financiamiento Público que se otorga a los Partidos Políticos por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público y que por tanto, se sigue contemplado en el mismo dicha carga para los partidos políticos; debe prevalecer el criterio jurídico de que ninguna ley ordinaria, ni reglamento alguno, puede contradecir o anteponerse, a la Constitución del Política del Estado de Yucatán, como en este caso imponer mayores cargas que las establecidas por el ordenamiento constitucional; y menos aún contradecir o anteponerse a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tal motivo debe insistirse en que el Instituto de Procedimientos Electora/es y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, debió tomar en cuenta el contenido de la reforma al momento de aplicar la sanción, toda vez que, el informe de gastos presentado por el Partido de la Revolución Democrática todavía se encontraba en la etapa de revisión, dictándose la resolución respectiva, en la que se le impuso la sanción que se combate, cuando ya se encontraba en vigor la reforma multicitada.

Con la resolución que ordenaba fundar y motivar así como atender el punto **25.1** y volver a emitir una resolución se actualizó el agravio de mi representada, nuevamente de inicio, pues es un nuevo acto.

Pero al efecto al repetirse las violaciones que sólo se ordenó fundar y motivar de igual forma se tiene a la vista un nuevo acto, que por supuesto se puede y tiene que volver a

recurrir, con el argumento **de fondo** en el sentido de que existe una irretroactividad en la aplicación de la norma en perjuicio y en forma retroactiva, pues en todo caso la sanción no podría imponerse ni por el monto tiempo y forma en que se impone pues dejó de surtir sus efecto. Lo que financieramente afecta gravemente al partido que represento.

En consecuencia forzosamente se tiene que decir y repetir las veces que sea necesario el agravio se atendido contestado o desecha remachado o lo que proceda que la autoridad responsable: *“debió tomar en cuenta el contenido de la reforma al momento de aplicar la sanción, toda vez que, el informe de gastos presentado por el Partido de la Revolución Democrática todavía se encontraba en la etapa de revisión, dictándose la resolución respectiva, en la que se le impuso la sanción que se combate, cuando ya se encontraba en vigor la reforma multicitada.”*

Pues de otra manera se estaría ante una injusta interpretación que afecta gravemente las finanzas del partido que represento, ahora más que nunca al enfrentar los gastos del cierre de las campañas electorales y porque es un hecho esencialmente injusto.

Al efecto y con el objeto de dejar en claro que el argumento que ahora se hace valer no es repetido y no ha sido esgrimido y admitido tácitamente, como la responsable temerariamente señala, debe citarse lo que señala la responsable al afirmar, en primera instancia, como argumento novedosos, cuando ya se han venido haciendo valer, y no resuelto:

*Entre los argumentos **del agravio novedosos y adicionales** señalado por el recurrente en su apelación que será materia de estudio, se encuentran los siguientes:*

II. Que es ilegal la determinación de la conducta infractora establecida en la fracción XIII del considerando 25.1 del acuerdo impugnado, aduciendo que no es obligatoria ni sancionable la omisión de utilizar hasta un 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido, fundándose en la reforma del artículo 16 bis de la Constitución Política del Estado, vigente a partir del tres de julio del año mil novecientos; agregando que en todo caso esta falta debe calificarse como formal y no como sustantiva grave.

Al resolver el punto adicionalmente señala:

En efecto, la determinación de la falta relativa a la omisión de aplicar la cuota legal del 15% del financiamiento público ordinario asignado al partido para utilizarlo en actividades específicas, fue establecida en la resolución del Consejo General respecto de la Revisión del Informe Anual presentado por su partido, correspondiente al ejercicio 2008, aprobado en sesión de fecha veintidós de enero de dos mil diez. Esa resolución fue impugnada vía apelación por el partido recurrente que se sustanció en el expediente RA-003/2010, en este recurso el partido actor no expresó agravio respecto a ese punto...

Lo que implica que si se expresaron y en realidad la responsable se rehúsa a conocer pues el fondo de irretroactividad se a planteado, por lo que solicito se entre al fondo del asunto.

En todo caso, la responsable no suplió los agravios en estricta ampliación, si al efecto percibió que los agravios se tenían como incompletos, lo que tampoco aconteció, pues la materia sobre la que se decide es sobre el financiamiento público, esto es, recursos otorgados por autoridades para el funcionamiento de los partidos políticos.

Por lo que le solicito a éste tribunal que en plenitud de jurisdicción resuelva. Siendo aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se reproduce:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE. (Se transcribe).**

Lo anterior es así porque aunque se diga que no se controvirtieron las razones de fondo de la multa como los cursos, que señala no se controvirtieron, esto nunca fue así sino, la irretroactividad de la norma y su falta ante la irregularidad denunciada. Y su inconstitucional ampliación que aún ahora se denuncia y en esta etapa procesal lamentablemente también, por todo lo antes planteado, se solicita su inaplicación por inconstitucional y generar una dislocación en el sistema de comprobación al establecer una *vacatio legis* incorrecta y ser interpretada en agravio del partido que represento..

SEGUNDO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen los considerandos **TODAS Y CADA UNA DE LOS CONSIDERANDOS QUE SE COMBATEN** en especial del CUARTO en adelante en relación puntos resolutiveos de la resolución que se combate en virtud de haberse impuesto una multa excesiva y contraria al principio de congruencia y exhaustividad en perjuicio del partido que represento.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- **16-A y 41** de la Constitución Política del Estado de Yucatán, **1, 3, 2, 75, 78 fracción I, 79, 32,131,143, 337** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán (**Decreto 208 y 209**); así como los Lineamientos Técnicos del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para la Presentación de Informes de Origen, Monto, Empleo y Aplicación de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; los Lineamientos Generales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán relativo a los Ingresos, Egresos y Documentación Comprobatoria de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el hecho de que la responsable señale que el agravio dejó de valorar los agravios respecto a la multa excesiva hecha valer y las consideraciones vertidas en ese sentidos son insuficientes y no dejan en claro que, como lo ordeno se acumularan las sanciones, pues estas siguen en el mismo monto y bajo los mismos preceptos. Al no sumar las faltas leves para así tenerlas acumuladas pues son formales.

La responsable señala en su resolución lo siguiente:

Considerando lo anterior, los agravios presentados por el Partido de la Revolución Democrática, al ser una repetición casi literal de los que presentó en un recurso de apelación anterior, no controvierten de modo alguno las nuevas consideraciones y los puntos resolutiveos que rigen el actual acto reclamado, es preciso recordar que en la resolución recaída en autos del expediente RA-003/2010 emitido por este Tribunal, se ordenó modificar la resolución del Consejo General respecto a la revisión del informe anual de gastos ordinarios del año dos mil ocho del partido actor, por lo que al haberse dado cumplimiento a esa sentencia, se adicionaron las motivaciones ordenadas, haciendo que la resolución aquí impugnada sea distinta a la primera, y por lo tanto, las reclamaciones del partido recurrente resultan fuera de lugar porque no

guardan relación con el nuevo acto impugnado, máxime porque los argumentos reiterativos contenidos en los agravios contrastados se plantean en términos genéricos.

Continuando con el análisis de los agravios, es oportuno mencionar que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante Acuerdo C.G.-65/2010, dio cumplimiento a la resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, de fecha once de marzo del año dos mil diez dictada en autos del RA-003/2010, en fa que se determinó que dicho Consejo debía cumplir con la adecuada motivación al imponer la multa de 2,500 días de salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán, al Partido de la Revolución Democrática por las infracciones que fueron calificadas como formales.

Este Tribunal, señaló en dicha resolución que la autoridad responsable debía establecer el punto de referencia o el procedimiento aritmético que llevó a cabo para redondear el número de salarios mínimos a un total de 2,500 días, para cumplir con el principio de certeza que debe prevalecer en ese tipo de actos de autoridad.

Al efecto también señala que no toma en cuenta el agravio de las faltas leves, por ser formales deben ser acumuladas en virtud de que no se tomo en cuenta lo que se señaló en el sentido de que:

*Cabe apuntar que como se ha venido señalando la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-85/2006**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) Ja reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*

Por lo que se solicita que se estudie pues sólo se argumenta reiteración y firmeza cuando fue una nueva resolución y dicho acto se volvió a controvertir como en su momento se controvertió y de no haberlo hecho no hubiera sido definitivo.

En ese orden de ideas la responsable en consecuencia no colmó el principio de exhaustividad, al efecto es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES.
CÓMO SE CUMPLE.** (Se transcribe).

TERCERO. Planteamiento previo. Antes de examinar los conceptos de agravio expuestos por el partido político demandante, se debe precisar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral exige el cumplimiento de determinados principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre esos principios destaca, en lo que al caso corresponde, el previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la citada ley adjetiva electoral federal, relativo a que en el juicio de revisión constitucional electoral no está permitido suplir la deficiente expresión de conceptos de agravio, lo que implica que el mencionado juicio sea de los denominados “de estricto derecho”, de ahí que, en este particular, exista prohibición para que esta Sala Superior supla las deficiencias u omisiones en que pudiera haber incurrido el enjuiciante, al hacer el planteamiento de sus conceptos de agravio.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la lectura integral del escrito de demanda de juicio de revisión constitucional se advierte que el Partido de la Revolución Democrática formula, en síntesis, los conceptos de agravio siguientes:

a) La autoridad responsable indebidamente considera que el argumento del partido político actor, relativo a que no es obligatoria ni sancionable la omisión de utilizar hasta un quince por ciento del financiamiento público ordinario asignado al partido político para destinarlo a actividades específicas, como resultado de la aplicación en su beneficio de la reforma al artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, es inoperante porque la determinación sobre la existencia de la falta es un acto consentido tácitamente.

Lo indebido radica en que, en su concepto, tal aspecto no se puede tener como acto consentido, pues se ha impugnado en más de una ocasión sin que se argumente exactamente lo mismo.

Aduce que, como consecuencia de la sentencia del tribunal responsable, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, que ordenó fundar y motivar el acto, se actualizó nuevamente el concepto de agravio que se había hecho valer, pues se emitió un acto nuevo, en el cual se reiteran las violaciones reclamadas.

Sostiene que tal motivo de disenso debe ser examinado por la responsable, pues se está ante una interpretación injusta que afecta gravemente las finanzas del partido político actor.

b) El tribunal electoral estatal impuso al partido político demandante una multa excesiva y contraria al principio de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, porque la responsable dejó de analizar los conceptos de agravio encaminados a controvertir la imposición de esa multa, dejándose de acumular las faltas leves para los efectos de la imposición de la sanción correspondiente, pues, por ser formales se tuvieron que acumular.

En principio, es de señalar que la demanda de recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010 (la cual obra en copia certificada por el Secretario de Acuerdos del citado órgano jurisdiccional local, a fojas doscientas sesenta a doscientas ochenta y tres del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010), el partido político impetrante adujo, entre otros argumentos, que las multas impuestas en la resolución del mencionado Consejo General, de fecha veintidós de enero de dos mil diez, eran excesivas, toda vez que la autoridad responsable no vinculó la gravedad de las faltas con el monto de las sanciones impuestas, con lo cual, a su juicio, se conculcó el principio de congruencia, así como lo previsto por el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la sentencia de fecha once de marzo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán en el medio de impugnación antes mencionado (la cual obra en copia certificada por el Secretario de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional local, a fojas doscientas ochenta y cuatro a trescientas doce del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010), se declaró parcialmente procedente el aludido medio de impugnación, ordenando revocar la resolución controvertida, conforme a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la sentencia de apelación, en lo relativo a la imposición de las sanciones precisadas en los resolutive Tercero y Cuarto de la resolución reclamada.

Cabe precisar que la resolución impugnada se revocó únicamente para el efecto de que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, **fundara y motivara debidamente la graduación de las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática.**

Tal aserto se corrobora con la lectura de la ejecutoria de fecha once de marzo de dos diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, en la que se ordenó lo siguiente:

...

SEGUNDO. Se revoca en su parte conducente de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción establecida en la fracción III del considerando 25.1 del punto resolutivo Tercero de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, el veintidós de

enero de dos mil diez, con motivo de la revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo correspondiente, a las sanciones de multa aplicadas al partido recurrente para los efectos precisados en el considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. Se revoca en su parte conducente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando Décimo Cuarto de la presente Resolución la sanción referida en la fracción XIII del considerando 25.1 del punto resolutivo Cuarto de la resolución de veintidós de enero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, con motivo del procedimiento de revisión del informe anual presentado por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al ejercicio 2008, en lo conducente a las sanciones de multa aplicadas al partido político actor, para los efectos precisados en la parte final de considerando Décimo Cuarto de esta ejecutoria.

...

De ahí que los aspectos que se confirmaron en la aludida ejecutoria, como consecuencia de haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por el partido político apelante, son los que a continuación se precisan:

- La autoridad administrativa electoral local sí se ciñó a los tiempos establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, para llevar a cabo su labor fiscalizadora, así como para imponer las sanciones procedentes al Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la revisión a su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil ocho.
- Al haberse determinado que más de una de las infracciones que cometió ese partido político fueron

SUP-JRC-110/2010

de carácter formal, fue correcto que se le impusiera una sanción por el conjunto de ellas, pues en ese tipo de faltas no se acredita plenamente una afectación a los valores sustanciales protegidos, sino sólo su puesta en peligro.

- En lo atinente a las faltas sustantivas no resultaba aplicable el criterio anterior, sino que al tratarse sobre la posibilidad del uso indebido de recursos públicos, aquellas atentan contra el bien jurídico tutelado por la legislación aplicable, lo que trajo como consecuencia que se sancionaran de manera individual.
- La autoridad administrativa electoral local, en la revisión practicada al informe antes mencionado, determinó infracciones de carácter formal y sustancial cuyas sanciones se aproximan a la cantidad de medio millón de pesos.
- La distribución del cobro de las multas impuestas en el lapso de doce meses, fue una opción que le planteó la autoridad administrativa electoral local al partido político sancionado, pues en la resolución se dejó claro que el pago de las multas se podía hacer en una sola exhibición o en doce pagos diferidos.
- Las multas al Partido de la Revolución Democrática no se impusieron en forma discrecional o estratégica en tiempos electorales, pues la referida autoridad no cuenta con término alguno para emitir su resolución.

En ese sentido, en el considerando Décimo Cuarto de la citada sentencia, se dispuso, en lo que interesa, lo siguiente:

...

DÉCIMO CUARTO.- En relación al segundo y tercer agravios, se tiene que el partido apelante, básicamente se duele que las multas que le fueron impuestas, son excesivas y contrarias al principio de congruencia.

Es decir, que la calificación que recayó a las faltas fueron consideradas como levísimas, sin embargo la autoridad electoral le impone multas por casi un total de medio millón de pesos, transgrediéndose así el principio de congruencia que en todo caso debe guardar.

Indicó el recurrente que a faltas calificadas como leves, graves o de diversa manera, se deben establecer sanciones con montos distintos, los cuales no se explican entre uno y otro caso, es decir, a faltas calificadas de la misma manera se aplican sanciones distintas y en el extremo se aplica que el bien jurídico tutelado es el mismo, evidenciándose que la autoridad no determinó en sus consideraciones el por qué la falta es merecedora de tal sanción, con un importe diverso al presuntamente reportado o, en su defecto, hacer mención en qué precedentes se basó para imponer tal sanción.

Que la autoridad sancionadora no elaboró razonamiento lógico que vinculara y acreditara en cada caso las circunstancias y gravedad de la falta careciendo por tanto, de absoluta motivación.

En atención a los agravios antes citados, este Tribunal procedió a la revisión integral de la Resolución combatida, observándose que al Partido de la Revolución Democrática, le fueron revisados 17 rubros de los cuales 15 fueron considerados como faltas de carácter **formal**, calificadas como levísimas y leves.

Encontrándose 2 de carácter sustantivo, calificadas ambas como graves ordinarias, aplicando además a la que fue analizada en el apartado III, del punto 25.1, de la resolución que ahora se analiza como de reincidencia.

...

Asimismo, y aún cuando en la Resolución sujeta a estudio, se realiza la determinación del carácter y calificación de las infracciones en que incurrió el partido recurrente en la presentación de su informe anual correspondiente al ejercicio 2008, no escapa a la vista de este Tribunal, **que la responsable al momento de graduar los montos que corresponden a las infracciones cometidas, omite cumplir con su función de motivar debidamente tal situación.**

Al estudiar el resolutivo segundo del acto combatido, si bien pudo observarse que la aplicación de la sanción por las infracciones de carácter formal, calificadas como levísimas y leves, la responsable lo hizo en conjunto y que el fundamento para la imposición lo fue la fracción I, del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, aplicando la media aritmética que resultó entre el grado equidistante entre la mínima y la máxima dándole como resultado el equivalente a 2,75 salarios mínimos vigentes en esta entidad federativa, también se pudo observar, en el mismo resolutivo, **que la citada autoridad omitió establecer, el punto de referencia o el procedimiento aritmético que llevó a cabo para redondear el número de salarios mínimos antes citado a un total de 2,500 días de salarios mínimo vigente en el Estado de Yucatán**, lo anterior, con el afán de disuadir la conducta reincidente que observó, en 8 de las infracciones en que incurrió el partido recurrente.

...

Si bien, la reincidencia constituye una circunstancia de naturaleza subjetiva que debe ser tomada en consideración en el momento de graduar la sanción, con la finalidad de observar el principio de proporcionalidad, a fin de evitar caer en abusos o excesos, es que constituye un deber para la sancionadora el garantizar al infractor la correspondencia existente entre la infracción y la sanción, en observancia al principio de certeza que en estos actos debe prevalecer.

Por tanto, la manera de controlar la discrecionalidad que posee una autoridad para imponer sanciones, debe ser mediante la expresión clara y precisa de las razones que justifican su actuar, **situación que no aconteció en el presente caso.**

En relación al tercer resolutivo, se advierte que la irregularidad sancionada se trata de la relativa a la fracción III, del punto 25.1, de la resolución que se estudia, al no haberse comprobado el destino de los recursos con que contó el partido recurrente por un monto de \$84,616.82 (son ochenta y cuatro

mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), en el que se estableció que debía considerarse el monto implicado de la falta para que la sanción fuera proporcional a la misma, más un 25% adicional a ésta, con la finalidad de disuadir la comisión de este tipo de faltas en el futuro.

...

Lo cierto es que aun y cuando la falta aquí expuesta se encuentra en este rango, **la sancionadora, no realiza ningún análisis que cree certeza sobre el procedimiento o método que haya aplicado para llegar a la determinación de la aplicación de un 25% adicional, sobre la cantidad de \$84,616.82 (son ochenta y cuatro mil seiscientos dieciséis pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional), para sancionar la reincidencia en que incurrió el infractor en aras de inhibir esa conducta.**

...

Lo cierto es, que tal autoridad a fin de crear certeza en la determinación de los montos a aplicar en las sanciones que le corresponde imponer, debe hacerlo con la precisión y claridad suficientes, a efecto de que el infractor conozca de manera adecuada los procedimientos y parámetros que se siguieron, en la imposición de las multas, respecto de las infracciones en que incurra, pues como ha quedado asentado con anterioridad, y se reitera lo que se busca es privilegiar el principio de proporcionalidad, para evitar caer en abusos, excesos, o arbitrariedades de las autoridades encargadas de imponer sanciones.

Resulta arbitrario, que para inhibir al infractor para reincidir o reiterar en la infracción, el que la responsable indique que es su criterio reducir el monto de una irregularidad de un 50% a un 25%, **sin que motive y funde de manera debida el instrumento legal en el cual se basa para tomar ese criterio o determinación, así como los parámetros que la llevan a ello.**

En igual sentido se pronuncia este Tribunal respecto de la sanción que la responsable impuso al partido recurrente en el resolutive cuarto, ya que si bien la infracción fue considerada como sustantiva, calificada como grave ordinaria, en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática destinó únicamente el 0.45% de su financiamiento público del 2008 para la realización de actividades específicas, tales como estudios e investigaciones de la realidad regional, el

sostenimiento de programas de formación y capacitación política, la realización de tareas editoriales y la difusión de sus propuestas, por lo que con fundamento en la fracción I del artículo 337 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Yucatán, tomando en cuenta entre la mínima y la máxima de la sanción a imponer y ser congruente con la característica, tipo y proporción del porcentaje del monto de los recursos destinados para las actividades específicas del partido haya determinado imponer una sanción consistente en 4,500 días de salario mínimo vigente en la entidad.

De lo anterior, se pone de relieve que **nuevamente la autoridad sancionadora no es clara en determinar las operaciones aritméticas, o procedimientos que llevó a cabo para determinar la sanción a imponer al infractor**, transgrediendo de esta manera los principios de certeza y proporcionalidad que deben prevalecer en estos actos.

...

Por los motivos antes apuntados, es que se llega a la conclusión que los agravios analizados en este considerando, resultan parcialmente procedentes, con motivo de **la falta de fundamentación y motivación en que incurrió la responsable al graduar las sanciones a que se hizo acreedor el Partido de la Revolución Democrática**, con motivo de las infracciones en que incurrió en la presentación para su revisión de su informe anual correspondiente al ejercicio 2008, que sujetó a revisión.

...

(El énfasis es de esta sentencia)

En cumplimiento a la citada ejecutoria, el primero de abril de dos mil diez, el mencionado Consejo General local dictó el acuerdo C.G.-0065/2010 (que en copia certificada por el Secretario Ejecutivo de ese Consejo General, obra a fojas treinta a ciento treinta y tres, del expediente del recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010), de cuya lectura es posible advertir que la autoridad administrativa electoral tomó en consideración las directrices que se fijaron en la multicitada sentencia, las cuales versaron, como ya se

expuso, sobre la motivación y fundamentación al graduar las sanciones impuestas al Partido de la Revolución Democrática por las irregularidades detectadas en el informe anual correspondiente al ejercicio 2008.

Sobre el particular, en el considerando trece del citado acuerdo se precisó lo siguiente:

“...13. Que en atención de la resolución del Tribunal Electoral del Estado, de fecha 11 de marzo del presente año, el Consejo General de este Instituto, tomando en consideración las directrices señaladas en el considerando Décimo Cuarto de la resolución del citado Tribunal, **procede analizar, motivar y fundamentar las faltas mencionadas anteriormente**, modificando en su parte conducente el **Considerando 25.1** de la Resolución de este Consejo General de fecha 22 de enero de 2010, mismo que por resolución de dicho Tribunal Electoral, ha sido revocado en lo que es materia del recurso de apelación en comento, quedando éste considerando de las siguiente manera:...”

(El énfasis es de esta sentencia)

Ahora bien, en la sentencia de mérito de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010, ahora impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán calificó como inoperantes los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Consideró que eran inoperantes determinados conceptos de agravio, porque eran una repetición casi literal de los que hizo valer en la demanda de recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, razón por la cual ya habían sido estudiados en ese medio de impugnación local y, por tanto, no controvertían en modo alguno las nuevas consideraciones y los

puntos resolutivos que rigen al acuerdo C.G.-065/2010, emitido por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha primero de abril de dos mil diez.

Tales motivos de disenso se relacionan con los aspectos siguientes:

- Las faltas determinadas por la autoridad administrativa electoral local se calificaron como levísimas; sin embargo, impuso al partido político actor multas excesivas por un total de medio millón de pesos.
- Cualquier sanción que se imponga debe estar comprendida entre lo lícito y lo razonable, lo que no sucede en la especie pues no existe una vinculación entre la gravedad de la falta y el monto de las multas impuestas.
- Con las multas impuestas se le merma al partido político demandante de prácticamente la cuarta parte de la prerrogativa mensual que recibe como financiamiento público para actividades ordinarias.
- Al repartir en doce meses el pago de las sanciones impuestas, el órgano electoral local violenta el principio de presupuestario anual y de rendición de cuentas, pues establece dichos pagos considerando a la citada prerrogativa no como una

capacidad anual de pago, sino como la suma de un presupuesto, aún no acordado ni establecido.

- Las irregularidades encontradas no constituyen faltas que pongan en riesgo los valores jurídicos protegidos, en todo caso se estaría ante una aplicación distinta del gasto según la norma.
- Conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-RAP-85/2006, para la adecuada calificación de las faltas, se debe hacer el examen, entre otros, de los aspectos siguientes: a) El tipo de infracción (acción u omisión); b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó, y c) La comisión intencional o culposa de la falta y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Por otra parte, el tribunal responsable consideró que eran inoperantes el resto de los motivos de disenso expuesto por el partido político impugnante, porque eran argumentos novedosos que, en todo caso, debió haber planteado en la demanda del primer recurso de apelación, es decir, el identificado con la clave RA-003/2010, y no en la diversa demanda de recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010, por lo cual consideró tácitamente consentidos los aspectos no controvertidos oportunamente.

Las mencionadas alegaciones se refieren a los aspectos siguientes:

- Las faltas atribuidas al partido político demandante son calificadas como leves y por tanto son formales, razón por la cual se debieron acumular, lo que en la especie no aconteció.
- Se debió aplicar retroactivamente el texto del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, vigente a partir del tres de julio de dos mil nueve, pues establece una modalidad para el financiamiento y uso de los recursos destinados para actividades específicas más benéfica para el partido político enjuiciante.
- Al distribuir el pago de las sanciones impuestas durante doce meses, violenta el principio de certeza, pues se desconoce la modalidad de tiempo exacto en que se empezarían a aplicar las sanciones, además de que puede sufrir variación el presupuesto del cual se cubrirían las multas.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el concepto de agravio identificado con el inciso **a)**, que antecede.

Se arriba a la anotada conclusión, ya que de lectura de la resolución controvertida se advierte que la inoperancia de los conceptos de agravio calificados como novedosos, la hizo depender el tribunal responsable del hecho de que lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática en su segunda

demanda de recurso de apelación, constituyen aspectos que tácitamente consintió el mencionado partido político.

Del análisis de las alegaciones hechas por ese partido político en la demanda de recurso de apelación identificada con la clave RA-005/2010, a saber, que las faltas que le atribuyeron son calificadas como leves y que se debieron acumular; que se debió aplicar retroactivamente el texto del artículo 16-Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, porque le favorece, así como que al distribuir el tribunal responsable el pago de las sanciones impuestas durante doce meses, violenta el principio de certeza, se arriba a la conclusión de que ciertamente son aspectos que no hizo valer en la demanda de recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, ni tampoco se refiere a algún aspecto que hubiere sido materia de cumplimiento de la ejecutoria recaída a este medio de impugnación local y, como consecuencia de ello, se hubiere incorporado como cuestión novedosa en el acuerdo C.G.-065/2010.

En efecto, si bien es cierto que la resolución del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana de Yucatán, de veintidós de enero de dos mil diez, fue modificada por la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, no menos cierto es que los lineamientos que emitió el tribunal local, como resultado de la procedencia de algunos de los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, **no tuvieron como efecto la variación de la determinación**

de ninguna de las faltas que hizo la autoridad administrativa electoral local al partido político demandante.

De ahí que sea novedosa la argumentación que se refiera a cuestiones que incidan en la determinación de las faltas o en la forma de pago de las sanciones impuestas, tales como que las faltas leves que se determinaron se debieron acumular para efectos de imponer una sanción diferente; la aplicación benéfica de una reforma constitucional que modifica la obligación de destinar el quince por ciento del financiamiento público de los partidos políticos en actividades específicas, o la posible distribución del pago de las sanciones en doce meses, porque las alegaciones atinentes aluden a aspectos que fueron consentidos tácitamente por el partido político impetrante.

El Partido de la Revolución Democrática parte de la premisa inexacta de que la autoridad administrativa electoral local, al cumplir la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, emitió un nuevo acto en el que se determinaron las faltas atribuidas a tal instituto político; sin embargo, como quedó precisado, la aludida autoridad administrativa electoral local, únicamente modificó la resolución que había emitido el veintidós de enero de dos mil diez, sin que variara en modo alguno la determinación de las citadas faltas, pues únicamente modificó el precitado acuerdo para el efecto de subsanar la falta de fundamentación y motivación en que había incurrido al graduar las sanciones impuestas al mencionado instituto político.

De ahí que resulte infundada la alegación del partido enjuiciante, en el sentido de se está en presencia de un nuevo acto, respecto del cual el tribunal responsable debía examinar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010, porque, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado, la responsable actuó correctamente al declarar inoperantes los conceptos de agravio aducidos, en razón de que el Partido de la Revolución Democrática alegó, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010, circunstancias que ya contemplaba la mencionada resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez.

Por otra parte, se consideran **infundados** los motivos de disenso a que se refiere el inciso **b)**, que antecede.

Esto es así, ya que del examen de los conceptos de agravio formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el segundo recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010, se advierte claramente que constituyen una reproducción casi literal de los que hizo valer en el primer recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, lo que se constata claramente con la lectura del cuadro comparativo inserto en las paginas ocho a catorce de la sentencia que ahora se controvierte, los cuales ya fueron analizados por el Tribunal responsable en aquella impugnación y considerados infundados.

Como quedó precisado, el tribunal responsable ordenó al aludido instituto electoral local, en la sentencia dictada en el

recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, modificar la resolución relativa a la revisión del informe anual de gastos ordinarios de dos mil ocho presentado por el partido político actor, y que, en cumplimiento a tal ejecutoria, el citado instituto electoral local fundó y motivó la graduación de las sanciones impuestas, por lo que en tales circunstancias el partido político impetrante debió exponer las argumentaciones que considerara convenientes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad de la nueva motivación y fundamentación del aludido acuerdo de fecha primero de abril de dos mil diez.

De ahí que los conceptos de agravio que dejaron de cumplir con tal exigencia, devienen inoperantes, pues no controvierten en sus puntos esenciales el acuerdo del Consejo General, dejándolo, en consecuencia, intacto.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, fue jurídicamente correcto que el tribunal responsable considerara inoperantes las alegaciones reiterativas del Partido de la Revolución Democrática, pues son argumentos que ya fueron analizados en un primer medio de impugnación y por tanto no controvierten eficazmente la fundamentación y motivación que se contiene en la nueva determinación dictada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán (acuerdo A.G.-065/2010), pues, se insiste, los argumentos enderezados por ese instituto político aluden a las consideraciones contenidas en la anterior resolución de fecha veintidós de enero de dos mil diez, y de los cuales ya fueron analizados por el tribunal

responsable al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave RA-003/2010, de ahí que el demandante no podía reiterarlos en el nuevo recurso de apelación que interpuso.

En consecuencia, al ser infundados los conceptos de agravio expuestos por el partido político actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, en el recurso de apelación identificado con la clave RA-005/2010.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, párrafo 1, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERIN